

SEGURIDAD SOCIAL

II
Revista
de la

Asociación
Internacional
de la
Seguridad
Social



Conferencia
Interamericana
de
Seguridad
Social



SECRETARIAS GENERALES DE LA AISS. Y DE LA C.I.S.S.
EDITADA EN MEXICO. D. F.

Paseo de la Reforma 476 - 8º piso

Conferencia Interamericana de Seguridad Social



**Centro Interamericano de
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

SEGURIDAD SOCIAL

AÑO V

FEBRERO-MARZO DE 1956

No. 20

INDICE :

El Seguro Social Portugués por <i>Antonio Leao</i>	5
Ley Orgánica de Seguridad Social en Nicaragua.....	27
Reglamento del Seguro Social del Ingeniero Civil de la República de Cuba....	42
Situación del Médico en los Regimenes de Seguridad Social por el <i>Dr. Oscar Cordido M.</i>	91
La Distribución de los Médicos en la República Mexicana por el <i>Prof. Miguel Huerta</i>	97

NOTICIAS DE SEGURIDAD SOCIAL

a) Internacionales

Las condiciones de Vida y de Trabajo de las poblaciones indígenas de los países independientes.....	101
Asociación Internacional de la Mutualidad. Cuarta Asamblea General.....	102

b) Nacionales

Filipinas.- Aplazamiento de la implantación del régimen de Seguro Social	104
Guatemala.- La Seguridad Social en la Nueva Constitución.....	104
Panamá.- Inclusión en el Seguro Social de ciertos empleados públicos.....	105
República Dominicana.- Nuevo Texto de la Constitución proclamada el 1o. de diciembre de 1955 por la Asamblea Revisora de la Carta Fundamental del Estado.....	106
Venezuela.- Extensión de la Aplicación de los Seguros Sociales Obligato- rios de Enfermedad - Maternidad y Accidentes y Enfermedades Profesionales	107

BIBLIOGRAFIA

La Seguridad Social, Bases, Evoluciones, Importancia Económica, Social y Política por <i>García Cruz, Miguel</i>	108
Problemas Técnicos y Jurídicos del Seguro Social por <i>Herrera Gutiérrez, Alfonso</i>	109

REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL DEL INGENIERO CIVIL DE LA REPUBLICA DE CUBA

Decreto No. 57

Por Cuanto: Las Leyes Decretos 1765 de 1954 y 1964 de 1955 crearon y complementaron, respectivamente, el Seguro Social del Ingeniero Civil.

Por Cuanto: El Directorio de ese Seguro elevó un proyecto de Reglamento para la mejor aplicación de esas disposiciones, a tenor del Artículo 52 de la Ley-Decreto 1765 precitada.

Por Cuanto: Resulta procedente, con vista de las recomendaciones formuladas, regular el funcionamiento y aplicación práctica de los preceptos que instituyeron el Seguro Profesional del Ingeniero Civil.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas, a propuesta del Ministro del Trabajo y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Dictar el siguiente Reglamento del Seguro Social del Ingeniero Civil.

CAPITULO I

De la Institución

Artículo 1.—La Institución "Seguro Social del Ingeniero Civil", de carácter profesional, posee personalidad jurídica y capacidad plena para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones y tiene el carácter de Organismo Autónomo de acuerdo con el precepto atinente de la Constitución en vigor.

Artículo 2.—La Institución "Seguro Social del Ingeniero Civil" se regirá por las disposiciones de la Ley-Decreto número 1765, promulgada el día 2 de Noviembre de 1954, publicada en la GACETA OFICIAL de la República el día 5 de Noviembre de 1954, la Ley-Decreto número 1964, promulgada el día 25 de Enero de 1955, publicada en la GACETA OFICIAL de la República del día 27 de Enero de 1955, y la Ley-Decreto número 2099,

promulgada el día 27 de Enero de 1955, publicada en la GACETA OFICIAL de la República del día 8 de Febrero de 1955, por las contenidas en este Reglamento, en el Reglamento Interior y por los acuerdos y resoluciones de su Directorio.

Artículo 3.—La Institución "Seguro Social del Ingeniero Civil", tiene como funciones arbitrar, mediante la prescripción que la Ley establece, los medios para crear un fondo que sirva de seguro a los Ingenieros Civiles, que ejerzan actualmente sus profesiones en el Territorio Nacional, a los cónyuges, hijos y ascendientes de éstos, que a su fallecimiento fueren contribuyentes del Seguro en la cuantía que le corresponda; a los Ingenieros de Minas, incorporados al Seguro y a los actuales empleados de la Sociedad Cubana de Ingenieros, los empleados del Colegio de Ingenieros Civiles de Cuba y del Seguro Social de Ingenieros Civiles que hayan contribuido al Fondo del Seguro en la forma que le corresponda, y sus cónyuges, hijos y ascendientes directos.

Artículo 4.—El domicilio del "Seguro Social del Ingeniero Civil" radicará en la Capital de la República, dándole cuenta de su localización al Colegio de Ingenieros Civiles de Cuba, a sus seis Colegios Provinciales, a los Administradores de las Aduanas de la República, y a toda persona natural o jurídica que en alguna forma se cita en la Ley que se reglamenta.

Artículo 5.—A los efectos de este Reglamento y de los acuerdos del Directorio del Seguro Social del Ingeniero Civil, se establece el léxico siguiente:

Asamblea de pensionados. Organismo constituido por los Ingenieros Civiles, Ingenieros de Minas, los empleados comprendidos en la Ley, jubilados, y por cada asegurado fallecido, un representante del causahabiente, que designará un Delegado ante el Directorio y su Suplente, de acuerdo con las regulaciones establecidas.

Asegurado. Los Ingenieros Civiles, los Ingenieros de Minas, los empleados del Seguro, los empleados del Colegio de Ingenieros Civiles de Cuba y de los Colegios Provinciales, y los actuales empleados de la sociedad Cubana de Ingenieros inscritos en el Libro "Registro de Contribuyentes Asegurados", que estén al corriente en el pago de todas las cuotas y contribuciones establecidas por la Ley.

Auxilio Inmediato. El auxilio a los familiares del contribuyente fallecido, establecido en el Artículo 20 de la Ley.

Beneficiario. Los jubilados o sus cónyuges, hijos y ascendientes directos pensionados, de acuerdo con la Ley.

Certificado de Aptitud Legal. El Certificado establecido y regulado por el Capítulo VI de la Ley.

Certificado de Garantía. Los certificados establecidos en el Artículo 10 de la Ley expedidos por el Directorio, por conducto de sus Ingenieros Delegados, a personas naturales o jurídicas, garantizando que los materiales, efectos o artículos comprendidos en la referida Ley satisfacen las especificaciones oficiales vigentes.

Colegios Provinciales. Los Colegios de Ingenieros Civiles, uno por cada Provincia, y que de acuerdo con la Ley elegirán seis (6) Delegados y Suplentes al Directorio del Seguro.

Comisión de Normas. La Comisión de Ingenieros Civiles creada a tenor de lo preceptuado en el Artículo 10 de la Ley, con el fin de redactar las Especificaciones que servirán de Normas, a todos los efectos de su relación con la Ley y el Reglamento.

Contrato de Servicios. El Contrato establecido en el Artículo 12 de la Ley sobre prestación de servicios profesionales.

Contribución. Las aportaciones a la Caja del Seguro a que vienen obligados los Asegurados.

Cuota Inicial. Cuota al inscribirse en el Seguro, señalada en el Inciso a) del Artículo 9 de la Ley.

Cuota Adicional. La señalada en el Inciso b) del Artículo 9 de la Ley.

Cuota Mínima Anual. Aportación Mínima anual especificada en el Inciso c) del Artículo 9 de la Ley.

Cuota por Antigüedad. La cuota voluntaria que tendrán que satisfacer los Ingenieros Civiles y los Ingenieros de Minas graduados antes del día 13 de julio de 1945, al solicitar acogerse a la jubilación voluntaria autorizada por la quinta y la sexta Disposición transitoria de la Ley.

D. G. C. y D. T. Las siglas D. G. C. y D. T. se refieren, respectivamente, a las "Disposiciones Generales y Complementarias" y a las "Disposiciones Transitorias" de la Ley.

Directores: Los Delegados designados por elección y por los Organismos autorizados por la Ley, en ejercicio de sus cargos, para constituir el Directorio.

El Colegio. El Organismo denominado "Colegio de Ingenieros Civiles de Cuba".

El Directorio. El Organismo creado al amparo del Artículo 42 de la Ley para el Gobierno y Administración del Seguro, y con facultades plenas para interpretar, aclarar y aplicar la Ley y el Reglamento y redactar y poner en vigor los Reglamentos internos de las organizaciones auxiliares o dependientes del Seguro.

El Reglamento. Se refiere al presente Reglamento de la Ley.

Especificaciones. Las Especificaciones Oficiales en vigor, las contenidas en la Primera Disposición Transitoria de la Ley, y las que en definitiva se deriven de la Comisión de Normas.

Fondo. El efectivo propiedad del Seguro.

Jubilación. Beneficio que se ofrece a los contribuyentes asegurados, de acuerdo con la Ley, y que se recibe al renunciar al ejercicio de la profesión o del empleo, y además, debida protección en los casos específicos de inutilidad física.

La Junta de Gobierno Nacional. Se refiere a la junta de Gobierno Nacional del Colegio de Ingenieros Civiles de Cuba.

La Ley. La Ley-Decreto número 1765, "Seguro Social del Ingeniero Civil", sancionada el día 2 de Noviembre del año 1954, y publicada en la edición extraordinaria de la GACETA OFICIAL de la República el día 5 de Noviembre de 1954; la Ley-Decreto número 1964, de 25 de Enero de 1955, publicada en la GACETA OFICIAL de la República el día 27 de Enero de 1955; y la Ley-Decreto número 2099, de 27 de Enero de 1955, publicada en la GACETA OFICIAL de la República del día 8 de Febrero de 1955.

Patrimonio. Capital de la Institución integrado por las cuentas de efectivo, bienes muebles, inmuebles, semovientes y demás activos propiedad del Seguro, menos sus obligaciones pendientes de pago.

Pensión. Beneficio que recibe, a la muerte del Asegurado, el cónyuge, hijos y ascendientes directos.

Prestación. Emolumentos que recibe el jubilado o pensionado.

Retentor. Persona natural o jurídica encargada de cobrar y remitir al "Fondo del Seguro Social del Ingeniero Civil", dentro del término señalado por la Ley, los honorarios profesionales correspondientes a los "Certificados de Garantía", pagados por el adquirente, de los materiales, efectos y artículos comprendidos en el Artículo 10 y lo establecido en el artículo 11 de la Ley, relativo a los Proyectos de obras que se ejecuten por contrato o por administración.

Seguro. El Seguro Social del Ingeniero Civil, institución autónoma creada por la Ley.

CAPITULO II

De la Organización

Artículo 6.—El Seguro estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Directorio, que es el organismo rector del Seguro, con todas las facultades ejecutivas y deliberativas que le son atinentes por la Ley y el Reglamento, radicará en la Capital de la República.
- b) La Junta de Gobierno Nacional, al objeto de designar su Delegado al Directorio.
- a) El Directorio, que es el organismo rector del Seguro, con todas las facultades Delegados al Directorio, uno por Provincia.
- d) La Asamblea de Pensionados, al objeto de designar su Delegado al Directorio.

Cada uno de dichos Delegados tendrá su respectivo suplente, que será designado en la misma forma y en el propio acto que los propietarios.

Artículo 7.—Los Organismos que han de designar sus Delegados al Directorio, señalados en el Artículo 42 de la Ley, elegirán o designarán libremente sus Delegados propietarios y suplentes al mismo, por un período de cuatro (4) años, entre los Ingenieros que cuenten más de diez (10) años de ejercicio profesional y estén domiciliados en la Capital de la República o en los Municipios limítrofes, estén al día en sus cuotas y cuyas elecciones se celebrarán con dos (2) meses de antelación a la fecha del cese de cada Directorio, sin que sea impedimento que el Ingeniero esté jubilado o sea miembro del Directorio.

Del Directorio

Artículo 8.—Una vez electos los Delegados al Directorio jurarán sus cargos, a los diez (10) días hábiles siguientes a su elección, ante la junta de Gobierno Nacional del Colegio. Los integrantes del Directorio tendrán el título de Director.

Artículo 9.—En la primera sesión del Directorio se procederá a elegir de su seno, por votación secreta, a la Mesa Ejecutiva. En el propio acto se elegirá el Secretario de Actas.

Artículo 10.—En caso de ausencia, incapacidad, renuncia, destitución o muerte de cualquier miembro propietario, el Directorio lo sustituirá por el suplente respectivo durante el resto del período y si se tratara del Presidente o del Tesorero lo sustituirán los Vices respectivos, con los mismos deberes y atribuciones.

Artículo 11.—El Directorio, haciendo uso de las facultades deliberativas y resolutorias de que está investido y de las obligaciones que le son impuestas en el Artículo 52 de la Ley, organizará y reglamentará los asuntos siguientes:

- a) Regir y administrar los fondos del Seguro, percibir sus ingresos por to-

do concepto, pagar sus obligaciones y disponer de sus fondos, todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley.

- b) Representar al Seguro ante los Tribunales de Justicia, Organismos Oficiales, Instituciones Autónomas, o cualquier entidad oficial, pública o privada. Esta representación la llevará el Presidente del Directorio o la persona que éste designe, en el caso de gestiones, litigios, convenios y transacciones o cualesquiera otros actos ante los Tribunales de Justicia o centros administrativos.
- c) Tramitar y aprobar, si procede, todos los expedientes de prestaciones, así como dictar las resoluciones oportunas a los mismos, de acuerdo con los preceptos de la Ley.
- d) Confeccionará con sesenta (60) días de antelación a la fecha en que han de regir los presupuestos anuales de gastos y demás desembolsos necesarios para la administración del Seguro, que en un término de quince (15) días deberán ser aprobados por la junta de Gobierno Nacional y que no deberá exceder del diez por ciento (10%) del estimado de la recaudación anual. Transcurridos los quince (15) días si la junta no hubiere hecho reparos, quedarán automáticamente aprobados.
- e) Nombrar y remover, previa formación de expediente, los empleados del seguro y sus oficinas. Se declara cargo de confianza la jefatura de Despacho.
- f) Interpretar y aclarar los Artículos de la Ley y de este Reglamento sobre cuya aplicación fuere consultado.
- g) Fijar en qué lugares del territorio de la República se pueden realizar inversiones en propiedades urbanas, dando cuenta al Colegio Provincial respectivo y a la Junta de Gobierno Nacional.
- h) Determinar las emisiones de Bonos de la República en que deban hacerse inversiones de los fondos del Seguro.
- i) Designar al Letrado que representará al Seguro en los asuntos legales, cuando así fuere necesario.
- j) Aprobar los balances anuales presentados por el Tesorero y el Contador los cuales deberán estar dictaminados por Contador Público capacitado para ello por las Leyes de la República.
- k) Aumentar o disminuir la cuantía de las prestaciones de los Artículos 21 y 24 de la Ley y fijar el momento en que deberá iniciarse el disfrute de las mismas, cuando lo aconseje el estado económico del Seguro,

previo el informe de Contadores Públicos, y acuerdos favorables de la Asamblea de Pensionados y de la junta de Gobierno Nacional.

- l) Redactar libremente y poner en vigor el Reglamento Interno del Seguro dentro de los dos (2) meses siguientes a la toma de posesión del Directorio.
- m) Cuidar de que las personas naturales o jurídicas que estén obligadas, como meros retentores depositarios a remitir al Seguro las recaudaciones y las informaciones, hagan las remisiones regular y oportunamente de acuerdo con los términos a que están obligados por la Ley y que los funcionarios y organismos estatuidos en la misma cumplan lo que les está encomendado.
- n) Cuidar de que toda la contabilidad, libros y documentos se encuentren siempre al día y de que se tenga a los Colegios Provinciales y a la junta de Gobierno Nacional informados de lo que les concierne.
- o) Publicar los Balances Anuales en la GACETA OFICIAL de la República, y darlos a conocer a todos los Colegios y a los pensionados a través de su organismo.
- p) El Directorio irá poniendo en vigor sucesiva y escalonadamente la expedición de los certificados de Garantía y la forma de cobrar el importe de las comprobaciones y certificaciones establecidas en los Artículos 10 y 11 de la Ley. Asimismo, hará los cambios pertinentes en la aplicación práctica de los ya establecidos de acuerdo con las necesidades y conveniencias del Seguro.
- q) El Directorio cuidará que no hayan fondos inactivos por mayor cantidad de la mitad del presupuesto correspondiente, incluyendo el estimado de jubilaciones y pensiones para el año en curso.
- r) Disponer cuantas inspecciones y comprobaciones estime necesarias en relación con los contribuyentes sujetos al pago de los honorarios establecidos en la Ley, y dar cuenta a los juzgados y Tribunales competentes de las infracciones de la Ley o del Reglamento de que tuvieren conocimiento o comprobaren por cualquier medio.
- s) Personarse en los juicios de equiparación matrimonial respecto de los Ingenieros civiles, Ingenieros de Minas y demás personas inscritas en el Seguro.
- t) Acordar la forma en que se autorizará a los profesionales inscritos en el Seguro y que se encuentren en activo servicio, para ausentarse del territorio nacional y ejercer su profesión en el extranjero, sin perder por ello los beneficios del Seguro.

- u) Evacuar las consultas pertinentes que se le formulen al Directorio por personas u organismos relacionados con el Seguro.

Artículo 12.—El Directorio del Seguro dará cuenta a los Tribunales de Justicia de cualquier infracción de la Ley de que tenga conocimiento y a la vez que sea cumplida en el modo y forma que proceda.

Artículo 13.—Sin la expresa aprobación del Directorio no podrá tenerse depositado en un mismo banco mayor cantidad del cincuenta por ciento (50%) del efectivo disponible. El depósito de los fondos de reserva se hará de acuerdo con la Ley en Bancos que hayan suscrito y flotado Empréstito del Estado.

De los Directores

Artículo 14.—Los miembros del Directorio tendrán las atribuciones y deberes siguientes:

- a) Asistir a todas las sesiones del Directorio, justificando previamente las faltas de asistencia a las que no pueda concurrir; entendiéndose que han hecho renuncia tácita de su cargo cuando faltaren a tres (3) sesiones consecutivas sin la debida justificación previa; pudiendo, mediante notificación ausentarse de la localidad o de la República.
- b) Cumplir y exigir la exacta observancia de la Ley y del Reglamento.
- c) Proponer al Directorio las medidas que estime convenientes o beneficiosas a los fines del Seguro y de su mayor desenvolvimiento.
- d) Presidir o desempeñar las comisiones para que fuere nombrado con el mayor celo y prontitud.
- e) Informar al Organismo que represente de la marcha de los asuntos del Seguro.
- f) Contribuir y mantener el orden y la disciplina en el funcionamiento de la Institución.
- g) Pedir convocatoria de Junta Extraordinaria, que deberá celebrarse cuando tres o más Directores suscriban la solicitud.

Artículo 15.—Los Directores propietarios recibirán una asignación que no excederá de cien pesos (\$100.00) mensuales y el Presidente recibirá hasta ciento cincuenta pesos (\$150.00) al mes, siempre que asistan consecutivamente descontándoseles veinticinco pesos (\$25.00) por cada falta de asistencia no justificada. Los Directores suplentes percibirán veinticinco pesos (\$25.00) por cada vez que ejerzan como propietarios, pero con las mismas limitaciones de éstos.

Artículo 16.—Los Directores son responsables de sus actos ante los Organismos que los designaren, y aquellos podrán ser removidos de sus cargos por faltas graves que afecten a los intereses o al buen nombre de la Institución, mediante el referendun que establece el Artículo 56 de la Ley, oyendo previamente al Director encargado, y después de haberse instruido el expediente administrativo y terminado el mismo, si hubiere causa que lo justificare, se elevará a referendun, y en caso de delito, se dará cuenta a los Tribunales ordinarios. Las reglas y el procedimiento a que ha de ajustarse este Referendun, se fijarán por acuerdo de la Junta de Gobierno Nacional y por el Directorio

Artículo 17.—Los Directores en el ejercicio de sus cargos serán considerados como funcionarios públicos, siendo responsables ante los Tribunales de Justicia por las contravenciones o delitos en que puedan incurrir en el desempeño de sus funciones; siendo sus cargos compatibles con cualquier otro del Estado, las Provincias, los Municipios o Instituciones Autónomas. Los Directores que manejen fondos serán afianzados en la cuantía que determine el Directorio, y con cargo al mismo.

De la Junta de Gobierno Nacional

Artículo 18.—La Junta de Gobierno Nacional notificará a los Colegios Provinciales para las elecciones, con noventa (90) días de antelación a la fecha de vencimiento del mandato otorgado a sus Delegados al Directorio, a fin de designar los que han de sustituirlos durante el siguiente período.

La Junta de Gobierno Nacional se reunirá en sesión extraordinaria convocada al efecto para designar su delegado y suplente al Directorio. Además, tendrá las funciones que le señala la Ley.

De los Colegios Provinciales de Ingenieros Civiles

Artículo 19.—Estarán constituidos por los Ingenieros Civiles afiliados a los mismos.

Las elecciones para Delegados y suplentes al Directorio serán convocadas por las mesas de los Colegios Provinciales respectivos, con sesenta (60) días de antelación al vencimiento del mandato otorgado a los Delegados propietarios y suplentes al Directorio, señalándose previamente un plazo de diez (10) días para presentación de candidaturas, un plazo de diez (10) días para celebrar las elecciones y otro de diez (10) días hábiles para su toma de posesión ante la Junta de Gobierno Nacional.

Las candidaturas de Delegado y Suplente al Directorio tendrán que ser

autorizadas por un número igual al treinta por ciento (30%) de los afiliados a dichos Colegios que no aparezcan como candidatos y serán acompañadas por la aceptación escrita de los candidatos.

De la Asamblea de Pensionados

Artículo 20.—La Asamblea de Pensionados la integrarán en su oportunidad diez (10) o más jubilados o pensionados.

En el momento que existan aprobados diez (10) o más expedientes de Asegurados que estén recibiendo sus correspondientes prestaciones, se constituirán éstos en Asamblea de Pensionados y elegirán de su seno al Presidente y al Secretario de la misma y también al Delegado propietario y suplente al Directorio por votación secreta, los que tomarán posesión ante la Junta de Gobierno Nacional diez (10) días después.

Artículo 21.—La Asamblea de Pensionados se reunirá en su oportunidad para designar por elección al Delegado propietario y al Delegado suplente al Directorio en el domicilio del Seguro, y a partir de ese momento, una vez al año, durante el mes de Agosto, previa citación hecha por su propia mesa.

La Asamblea de Pensionados se reunirá para conocer de los particulares siguientes:

- a) Balance anual de los fondos, señalando los ingresos y gastos habidos durante el año fiscal.
- b) Saldo favorable durante el año fiscal que haya pasado a formar parte del capital social.
- c) Jubilados y pensionados que estén disfrutando o en trámite para obtener los beneficios del Seguro al comienzo del año, así como su cuantía.
- d) Relación de asegurados por Colegios Provinciales y aportes totales durante el año y nuevos asegurados.
- e) Lectura de la Memoria Anual.
- f) Todos los demás antecedentes que se estimen convenientes dar a conocer a la Asamblea.
- g) Cualquier otra disposición que fuere beneficiosa al Fondo del Seguro o para el pago puntual y exacto de las prestaciones y obligaciones referentes al mismo, siempre que sea aprobada por las tres cuartas ($\frac{3}{4}$) partes del Directorio, por la mayoría del Colegio Provincial de Ingenieros Civiles correspondiente y la Asamblea de Pensionados, debiendo ratificarlo la Junta de Gobierno Nacional. Con tales aprobaciones se podrá

proceder a la venta de bienes o valores capitalizados y aplicar su producto al pago a prorrata de las pensiones adeudadas.

h) Aumentar o disminuir la cuantía de las prestaciones de los Artículos 21 y 24 de la Ley, cuando lo aconseje el estado económico del Seguro, previo el informe de Contadores Públicos y acuerdos favorables de la Asamblea de Pensionados y la Junta de Gobierno Nacional.

CAPITULO III

Del Gobierno y Administración

Artículo 22.—Para el funcionamiento del Seguro, el Directorio en su labor de Gobierno y Administración despachará todos los asuntos gubernativos que le son atinentes por la Ley, el Reglamento, el Reglamento Interior y acuerdos, con quórum por lo menos de cinco (5) Directores, tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias, tomándose los acuerdos por mayoría de votos.

Artículo 23.—Las juntas del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán dos veces en cada mes y las extraordinarias cuando lo ordene el Presidente o la soliciten, por lo menos, tres (3) Directores. Las sesiones ordinarias se celebrarán en las fechas que acuerde el Directorio y las extraordinarias en las fechas que se señalen en la convocatoria. Para las juntas extraordinarias se hará constar en la convocatoria el o los asuntos a tratar específicamente y no podrá conocer de otras cuestiones que no sean las consignadas en la Orden del Día.

Artículo 24.—Todas las citaciones para las sesiones del Directorio, tanto ordinarias, como extraordinarias, deberán ser hechas por la Secretaría a la dirección oficial de los Directores, consignando en la misma la "Orden del Día" con los asuntos a tratar. Salvo caso urgente, a juicio del Presidente, las citaciones deberán hacerse con tres (3) días de anticipación.

En casos muy urgentes, y a juicio del Presidente, los Directores serán citados por escrito, por medio de mensajeros especiales, en sus domicilios, para la junta extraordinaria que podrá celebrarse en el mismo día, en la hora y fecha de su señalamiento.

Artículo 25.—El Directorio se constituirá en junta a la hora y en el día señalados en la convocatoria, con la asistencia de los Directores y, en su caso, con la de sus vices o suplentes.

Únicamente serán válidas las excusas presentadas en las oficinas del Seguro antes de la hora y día señalados en la convocatoria.

Si a la hora señalada en la convocatoria no se presentasen algunos de los

Directores, serán requeridos los vices o suplentes para que ocupen los puestos de aquéllos, y en caso de que los propietarios se personen después de la hora señalada en la convocatoria, y los vices o suplentes estén en sus puestos, permanecerán actuando en propiedad hasta la terminación de la junta.

Abierta la sesión el primer asunto a tratar será la consideración de las excusas presentadas por los Directores ausentes y hacer constar en el Acta las faltas de asistencia de los Directores que se hubiesen excusado y las sustituciones reglamentarias por los vices o suplentes, a los efectos de los Artículos 45 y 50 y Disposición General Complementaria Décima-Cuarta de la Ley.

En el caso de que no se pueda celebrar sesión por falta de quórum, por los Directores presentes se hará constar por escrito la suspensión del acto por la falta de asistencia de los Directores ausentes, haciendo constar igualmente el nombre de los mismos, a los efectos del Artículo 50 y de la Disposición General Complementaria Décima-Cuarta de la Ley.

Artículo 26.—En cada sesión el Presidente indicará los asuntos sobre que haya de deliberarse, siguiendo la Orden del Día, dirigirá los debates; someterá a votación y declarará el resultado de ella; resolverá libremente las cuestiones de orden; podrá suspender la deliberación o la sesión a su juicio, haciendo constar en Acta los motivos.

Las votaciones serán ordinarias, pudiendo ser nominales o secretas, a petición de un Director; cuando se trate de un asunto personal o cuya índole lo aconseje, la votación será forzosamente secreta.

Se entenderá por unanimidad, cuando ningún Director pida la palabra para oponerse a un asunto puesto a debate, sin perjuicio de las explicaciones de votos, que deberán ser expresadas por escrito, firmadas y transcritas en Acta.

El Presidente tendrá voz y voto en las deliberaciones y decidirá las votaciones con el voto de calidad, en caso de empate.

Artículo 27.—Todos los Directores, incluso el Presidente, tienen derecho a presentar mociones, las que serán conocidas por el Directorio y resueltas en esa sesión, o en alguna subsiguiente, si el asunto a tratar es objeto de ponencia o informe de comisiones o de cualquier otro orden, pero en todos los casos debe recaer acuerdo.

Artículo 28.—Los Directores quedan relevados de dar explicaciones con motivo de los acuerdos que se adopten o de las opiniones que se exterioricen, en sus sesiones, con la sola excepción de lo establecido en el Artículo 56 de la Ley.

Artículo 29.—De cada sesión se levantará Acta, previa confección de la minuta correspondiente que será firmada por no menos de tres (3) Directores, que se transcribirá en el Libro Oficial de Actas. Los acuerdos llevarán un número dentro de una numeración ordinal única, anual, que comenzará el día primero de Enero de cada año. De toda Acta se dará copia simple a cada Director y suplente.

Artículo 30.—El Reglamento interno del funcionamiento del Directorio regulará las demás cuestiones de las sesiones, como son las mociones, enmiendas cuestiones, incidentales, uso de la palabra, infracciones, etcétera.

Artículo 31.—El Directorio dispondrá que todos los ingresos y pagos se hagan por mandatos numerados ordinalmente, por duplicado, con sus matrices correspondientes.

Tanto los mandatos de ingresos de toda índole como los pagos serán extendidos por el Tesorero y aprobados por el Contador en modelos que oportunamente aprobará el Directorio.

Los originales de los mandatos de ingresos se unirán a los antecedentes de los mismos para constancia y los pagos se unirán a las cuentas correspondientes.

El Contador asentará en los Libros de contabilidad los detalles de estos documentos con su numeración ordinal.

Artículo 32.—Cuando el Directorio acuerde especialmente delegar la representación jurídica del Seguro ante los Tribunales de Justicia, Organismos Autónomos o cualquiera otra entidad privada, en caso de litigios, gestiones o cualquier otra actuación ante los Tribunales de Justicia o Centros Administrativos, deberá ser acordada en sesión ordinaria o extraordinaria y efectuar la delegación por Acta Notarial, facultando al Presidente o al Director que designare para el otorgamiento.

Artículo 33.—En la segunda quincena del mes de julio de cada año, el Auditor emitirá un informe general con el balance de los ingresos y gastos ocurridos en el año anterior, cuyo informe conformado por el Director-Tesorero y el Director-Contador se elevará al Directorio para su aprobación.

Del Presidente

Artículo 34.—El Presidente tendrá las facultades y deberes siguientes:

a) Representará al Seguro dando cuenta al Directorio en todos los actos públicos y privados ante todos los Ministerios, Direcciones, Departamentos y Oficinas, ya sean del Estado, Provincia o Municipio, e igualmente ante todos los jueces y Tribunales de Justicia, así como Instituciones Autónomas u Oficinas particulares, pudiendo comparecer por sí o bien

otorgar los poderes que sean necesarios, salvo lo establecido en el Artículo 32, delegando en otras personas o funcionarios.

- b) Firmar todos los documentos públicos y privados acordados por el Directorio para la compra de bienes, contratos u obligaciones que adquiera el Seguro.
- c) Firmar con el Director-Tesorero y con el Director-Contador todos los cheques y recibos.
- d) Firmar con el Secretario de Actas, Abogado en ejercicio, las Actas de las sesiones y las certificaciones que por éste se expidan.
- e) Ordenar las convocatorias para las sesiones del Directorio en las que actuará con voz y voto y decidirá las votaciones, en caso de empate, con su voto de calidad.
- f) Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Reglamento, el Reglamento Interior y los acuerdos del Directorio. Para ello está facultado a realizar los actos necesarios y firmar los documentos correspondientes.
- g) Firmar la correspondencia de su cargo.
- h) Supervisar el buen funcionamiento de las oficinas de las que es el Jefe Superior, disponiendo lo necesario a este fin.
- i) Suspender de empleo y sueldo a los empleados del Seguro cuando lo estime procedente, dando cuenta al Directorio a sus efectos.
- j) Resolver provisionalmente todo asunto urgente que sin estar previsto en la Ley o el Reglamento no admita, a su juicio, aplazamiento, dando cuenta al Directorio o convocando, si fuere necesario, a sesión extraordinaria.
- k) Velar por la más oportuna y completa preparación de los proyectos de presupuestos, liquidación de ellos, balances, informes trimestrales del o los Contadores y demás operaciones análogas.
- l) Concurrir con asiduidad a las oficinas del Seguro, a no ser que algún motivo se lo impida, lo que debe comunicar a dichas oficinas. En ausencia del Presidente, actuará el Vice-Presidente, teniendo en este caso las mismas facultades y obligaciones.

Del Director-Tesorero

Artículo 35.—El Director-Tesorero tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

a) Tener bajo su custodia los fondos y valores del Seguro, autorizados por la Ley.

- b) Recibir, custodiar y depositar en Bancos, con intervención del Director-Contador, el efectivo y los valores pertenecientes al Seguro.
- c) Cuidar que toda la recaudación, por todos los conceptos, sea depositada íntegramente, todos los días, en los Bancos.
- d) Efectuar, mediante cheque oficial, todos los pagos procedentes, según la Ley, este Reglamento, el Reglamento Interior y acuerdos del Directorio. Sólo podrá hacerse en numerario todo pago menor de diez pesos (\$10:00).
- e) Firmar con el Presidente y con el Director-Contador todos los cheques y recibos, así como los mandatos de ingresos y de pagos.
- f) Supervisar la contabilidad, las operaciones de Caja y la Caja Chica.
- g) Expedir, custodiar y distribuir y supervisar los recibos, cuentas y demás comprobantes análogos que se pongan en circulación periódicamente para hacer efectivas las cuotas y contribuciones.
- h) Firmar la correspondencia propia de su departamento y con el Presidente y con el Secretario de Actas las certificaciones de su cargo.
- i) Firmar con el Presidente y Director-Contador todo acto o contrato por el que se lleve a efecto la inversión de Fondos del Seguro.
- j) Practicar el inventario de bienes muebles e inmuebles y títulos pertenecientes al Seguro.
- k) Formar parte del Tribunal de subastas o subastillas que se celebren para la adquisición de materiales o prestación de servicios.
- l) Proponer al Directorio, de acuerdo con el Director-Contador y lo establecido en la Ley, los Bancos en que deban depositarse los fondos, tratando de tener equilibradas las cuentas, de modo que en ninguno haya más del cincuenta por ciento (50%) del efectivo disponible.
- m) Será responsable directamente de que los ingresos y el fondo del Seguro no se utilicen para otros fines que no sean los especificados en la Ley.
- n) En caso de ausencia del Director-Tesorero será sustituido por el Vice-Tesorero que tendrá en su caso las mismas funciones, atribuciones y obligaciones de aquél.

Del Director-Contador

Artículo 36.—El Director-Contador tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- a) Poner la toma de razón en todos los documentos de depósito.
- b) Firmar en unión del Presidente y del Director-Tesorero los cheques correspondientes a las cuentas que tenga que pagar el Seguro.
- c) Examinar oportunamente o informar anualmente sobre las cuentas de Tesorería.
- d) Confeccionar en unión del Director-Tesorero el proyecto de Presupuesto de cada año.
- e) Autorizar en unión del Director-Tesorero los balances mensuales, inventarios y liquidación del presupuesto anual para presentarlos al Directorio en fecha oportuna.
- f) En ausencia del Director-Contador, será sustituido por el Vice-Contador y en su caso tendrá las mismas atribuciones y deberes.

Artículo 37.—Todos los pagos no efectuados por Caja Chica que se realicen por el Seguro se verificarán por medio de cheques o cheques vouchers, a la orden de la persona indicada y deberán ser suscritos por el Presidente, el Director-Tesorero y el Director-Contador. En el voucher o cheque se especificará claramente el concepto del pago.

Artículo 38.—Además de los libros de contabilidad necesarios, se llevarán por la oficina del Seguro:

- a) Un Libro Registro de Contribuyentes asegurados, donde constarán todos los pormenores que determinen la Ley y el Reglamento.
- b) Un Libro Registro de Jubilados y otro de Pensionados.
- c) Un Libro Registro de Inversiones en el que se anotarán todos los particulares relativos.
- d) Todos los libros que se requieran la buena marcha de la administración del Seguro.

Del Director-Secretario

Artículo 39.—El Director-Secretario tendrá las facultades y deberes siguientes:

- a) Organizará la Secretaría de su cargo, de acuerdo con las disposiciones vigentes, y mantendrá el orden y la disciplina en el funcionamiento de la misma.
- b) Firmará junto con el Presidente los contratos y los expedientes en que se otorguen jubilaciones y pensiones aprobadas por el Directorio.

- c) Firmará toda la correspondencia de tramitación ordinaria de la Secretaría.
- d) Citará al Directorio, cuando lo ordene el Presidente, o lo pidan tres (3) Directores, haciendo constar la Orden del Día.
- e) Confeccionará la Memoria Anual del Seguro, presentándola al Directorio en la segunda quincena del mes de Enero de cada año.
- f) Llevará un registro de los acuerdos tomados por el Directorio, para velar por la ejecución de todos ellos por quien corresponda.
- g) Enviará a la GACETA OFICIAL de la República oportunamente, el estado general de fondos, de acuerdo con el Auditor-Contador Público que preste sus servicios en el Directorio.
- h) Concurrirá con asiduidad a las oficinas del Seguro y atenderá los asuntos propios de su cargo.
- i) En ausencia del Director-Secretario, será sustituido por el Vice-Secretario, quien en su caso, tendrá las mismas atribuciones y deberes.

Del Secretario de Actas

Artículo 40.—El Secretario de Actas, que será abogado en ejercicio con no menos de diez (10) años de graduado, tendrá las facultades y deberes siguientes:

- a) Redactar y transcribir la minuta del Acta en las sesiones que celebre el Directorio, que deberá ser firmada en el acto de terminarse la sesión por no menos de tres (3) Directores, y transcripta al Libro de Actas correspondiente, que firmará conjuntamente con el Presidente.
- b) Custodiar los Libros de Actas y demás documentos que obren en su poder.
- c) Expedir y firmar, con el Visto Bueno del Presidente, las certificaciones sobre asuntos o antecedentes que obren en su poder.
- d) Actuar como tal en las subastas y subastillas.
- e) En ausencia del Secretario de Actas, el Directorio acordará la manera de sustituirle.
- f) Convocar a las sesiones del Directorio, cuando así lo ordene el Presidente, haciendo constar la Orden del Día.

Del Jefe de Despacho

Artículo 41.—El Jefe de Despacho, que es cargo de confianza, además de las funciones y deberes que tenga a bien asignarle el Directorio, tendrá las que

se especifican en el Reglamento Interior. El Jefe de Despacho cesará con el Directorio al terminar éste su período, pero podrá ser ratificado en el cargo por el Directorio entrante.

De las Oficinas y del Personal

Artículo 42.—El Directorio organizará libremente las Oficinas bajo la dirección e inspección del Presidente, con un Jefe de Despacho que es cargo de confianza del Directorio y un Auditor-Contador Público y asimismo, el personal subalterno que fuere necesario.

Artículo 43.—El Directorio nombrará con carácter provisional, de acuerdo con las leyes vigentes, un personal mínimo para iniciar la organización de sus Oficinas.

En el Reglamento Interior para el funcionamiento del Directorio se señalarán los requisitos para cubrir en propiedad, en su oportunidad, las plazas de oficinistas del Seguro mediante concursos de mérito que celebrará el propio Directorio.

Artículo 44.—La adquisición de efectos y materiales de oficinas, enseres, mobiliarios y demás desembolsos para adquirir elementos integrantes de la misma, se llevará a cabo por el procedimiento administrativo que se establezca por el Directorio.

Artículo 45.—El reglamento Interior del Directorio establecerá las reglas de procedimiento necesarias para la más rápida y eficaz aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley, al objeto de que la Institución pueda llenar a cabalidad los elevados fines que inspiraron la promulgación de la misma.

Artículo 46.—El Reglamento Interior será redactado por el Directorio, puesto en vigor y publicado en la GACETA OFICIAL de la República para conocimiento y observancia de aquellos a quienes haya de afectar.

Artículo 47.—La Caja Chica consistirá en la suma de Doscientos Pesos (\$ 200.00). Con cargo a ella el Jefe de Despacho podrá, bajo su responsabilidad realizar pagos urgentes no mayores de Diez Pesos (\$10.00), dando cuenta en su oportunidad al Director-Tesorero.

Artículo 48.—La firma de los recibos de ingresos podrá ser delegada por el Presidente en el Jefe de Despacho y por el Tesorero en el Cajero, mediante previa aprobación del Directorio.

Artículo 49.—La contabilidad del Seguro se llevará por sistemas aceptados por el Tribunal de Cuentas.

CAPITULO I V

Del Certificado de Aptitud Legal

Artículo 50.—Los Ingenieros Civiles y los Ingenieros de Minas, proyectistas o Directores Facultativos de obras o trabajos que requieran dirección técnica, inspección o autorización gubernativa, vienen obligados a obtener previamente el Certificado de Aptitud Legal expedido de acuerdo con la Tarifa Oficial de Honorarios Mínimos por el Colegio Provincial correspondiente para acreditar en todo momento su capacidad legal para acompañarlo al proyecto, instancia o escrito que ha de presentarse para ser tramitado en las oficinas del Estado, la Provincia, el Municipio u Organismos Autónomos, sin cuyo requisito no podrán actuar como tales directores, y los funcionarios o empleados de dichos organismos no le darán curso a los citados proyectos o documentos.

Artículo 51.—Los Ingenieros Civiles, Ingenieros de Minas y las entidades que ejerzan cualquier función profesional propia de éstos, ya sea de Ingenieros Consultores de Obras o de Industrias, que hagan dictámenes, Peritajes, Arbitrajes, Comprobaciones, Investigaciones, Certificaciones, Inspecciones, evacuen consultas o realicen trabajos de cualquiera otra clase en relación con estas funciones; y que se tramiten en las Oficinas del Estado, la Provincia, Municipios, Organismos Autónomos y ante los particulares, quedan obligados a obtener previamente el Certificado de Aptitud Legal expedido de acuerdo con la Tarifa Oficial de Honorarios Mínimos por el Colegio Provincial correspondiente, para acreditar en todo momento su capacidad legal, acompañándolo a cualquiera de las anteriores funciones profesionales, sin cuyo requisito no podrán realizar tales funciones; y los funcionarios o empleados de dichos Organismos, así como los particulares, no le darán curso a los mismos.

Artículo 52.—Cuando se trate de ampliaciones de obras en vías de construcción para las que se haya expedido el Certificado de Aptitud Legal, están obligados los Ingenieros Directores Facultativos a presentar en el Colegio Provincial correspondiente los documentos necesarios de las obras no comprendidas en el Proyecto autorizado, para que previo el pago correspondiente a las obras de ampliación, se le expida el Certificado requerido.

En el caso de supresiones de obras de las que están en vías de ejecución, éstas se valorarán para la devolución del importe correspondiente.

Artículo 53.—Los Ingenieros Civiles y los Ingenieros de Minas, para obtener el Certificado de Aptitud Legal, a que se refieren los dos Artículos anteriores, están obligados a presentar en el Colegio Provincial correspondiente la solicitud del mismo, explicando la función técnica que han de desempeñar y en su caso dos copias del informe, o los planos, presupuestos y memoria des-

criptiva, cuyos originales constituyen el Proyecto que presentarán en los Organismos Oficiales para la tramitación de la obra o trabajo de que se trate, así como justificar que previamente han abonado, de acuerdo con la Tarifa Mínima de Honorarios en vigor, las contribuciones a que se refiere el Artículo 9 de la Ley.

Artículo 54.—Sin percibir las contribuciones a que se refiere el Artículo 5 de la Ley y sin perjuicio de que se cumpla fiel y oportunamente lo estatuido en los Artículos 10 y 11 de la misma, los Colegios Provinciales de Ingenieros Civiles expedirán los Certificados de Aptitud Legal que capaciten a sus colegiados, para actuar como Directores Técnicos o autorizantes de los Proyectos de obra que confeccionen para el Estado, la Provincia, los Municipios y los Organismos Autónomos, siempre que esos Ingenieros Colegiados ostenten en dichas Instituciones cargos oficiales.

Artículo 55.—Los Colegios Provinciales de Ingenieros Civiles archivarán los expedientes en solicitud de Certificados de Aptitud Legal promovidos por sus colegiados, conservando cada uno un juego completo del informe o del proyecto compuesto de Memoria Descriptiva, Presupuesto detallado y Planos representativos de la obra, concesión o aprovechamiento de que se trate. Otro ejemplar completo deberá ser presentado por el Ingeniero Proyectista para imponerle nota de constancia y que le será devuelto junto con el Certificado de Aptitud Legal que se le expida bajo el número del que se dejará nota en dichos expedientes. Los Organismos Oficiales o competentes serán notificados de la expedición de dicho Certificado.

Artículo 56.—Los funcionarios correspondientes de la Administración Pública comunicarán inmediatamente al Directorio del Seguro las infracciones del Artículo 13 de la Ley, al presentarse documentos en solicitud de licencia de obra, concesiones o autorizaciones para ejecutar trabajos de cualquier índole en que sea necesaria la intervención del Ingeniero, tanto en predios rústicos como urbanos, sin acompañar el Certificado de Aptitud Legal que capacite al Ingeniero que suscriba dichos documentos. El Directorio, en estos casos, procederá en la forma que establece el Artículo 53 de la Ley.

Artículo 57.—De conformidad con lo establecido en los Artículos 6, 12 y 13 de la Ley, todo trabajo de Ingeniería Civil o de Minas que se lleve a cabo en la República debe estar bajo la Dirección Facultativa de un Ingeniero provisto de su correspondiente Certificado de Aptitud Legal, en cada caso; por lo que las autoridades que por razón de su cargo tengan conocimiento de alguna infracción de la que se dispone en dichos preceptos deberán proceder a la paralización de todos los trabajos que se realicen sin cumplir estos requisitos, comunicándolo a los Cuerpos de Policía para que vigilen e impidan la continuación de los mismos hasta tanto se hayan cumplido los trámites oportunos. Estas re-

soluciones deberán comunicarse a los Colegios Provinciales de su jurisdicción y al Directorio del Seguro.

Artículo 58.—Los Colegios Provinciales procederán en estos casos a formar los expedientes correspondientes para la legalización de las obras que se están efectuando de modo clandestino en la forma que sus Reglamentos tienen establecidos.

Artículo 59.—En los casos en que por cualquier circunstancia no se haya procedido por los interesados a la legalización de las obras o trabajos en un plazo de treinta (30) días, el Directorio dará cuenta al Juez Correccional del Distrito para la defensa de sus derechos, conforme lo establecido en el Artículo 53 de la Ley, para la sanción que corresponda de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Artículo 60.—Los documentos que deban acompañarse por los Ingenieros Civiles o de Minas para la solicitud del Certificado de Aptitud Legal, además de los exigidos en el Artículo 15 de la Ley, los fijará el Colegio, debiendo los interesados dar exacto cumplimiento a los requisitos que se establezcan.

CAPITULO V

Del Contrato de Prestación de Servicio Profesional

Artículo 61.—Todo Ingeniero Civil o Ingeniero de Minas incorporado al Seguro que preste servicio profesional de cualquier índole a persona natural o jurídica, cliente, propietario o contratista de obras, o al representante legal de éstos, será obligado a celebrar con los mismos un contrato de prestación de servicio profesional.

Artículo 62.—En el contrato de prestación de servicio profesional se expresarán los trabajos que el Ingeniero Civil o el Ingeniero de Minas quedan obligados a ejecutar en el ejercicio de sus funciones, así como la cuantía de los honorarios facultativos que deba percibir y forma de pago de los mismos, de acuerdo con la Tarifa de Honorarios Mínimos en vigor en el momento de celebrarse el Contrato.

Artículo 63.—El Colegio formulará las normas generales del contrato de prestación de servicio profesional, y de cuyas normas se dará traslado a los Colegios Provinciales correspondientes para observancia de las mismas y a los efectos de garantizar el exacto cumplimiento de la prestación de los servicios por el profesional y para el cobro de los honorarios conforme a la Tarifa Oficial de Honorarios Mínimos que esté en vigor.

Artículo 64.—El Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, a que

se refiere el Artículo 12 de la Ley, deberá ser firmado por el Ingeniero Civil o de Minas, y por la persona natural o jurídica, cliente, propietarios, contratistas, o los respectivos representantes legales.

Artículo 65.—La Junta de Gobierno Nacional designará una Comisión permanente de tres (3) miembros, de los cuales uno será nombrado por el Directorio, y dos designados por la propia junta, para que fijen las normas técnicas que han de satisfacer dichos proyectos y condiciones que deberán cumplir dichos contratos, así como velar por el cumplimiento bilateral de los términos de los mismos,

CAPITULO VI

De la Normalización e Inspección de Materiales, Efectos y Artículos y su Servicio Público

Artículo 66.—La Comisión Técnica, creada por el Artículo 10 de la Ley, denominada Comisión de Normas, estará integrada por:

Un Delegado de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de La Habana.

Un Delegado del Colegio de Ingenieros Civiles de Cuba.

Un Delegado del Colegio Nacional de Arquitectos.

Un Delegado del Ministerio de Obras Públicas.

Un Delegado de la Sociedad Cubana de Ingenieros.

Un Delegado de la Asociación Nacional de Industriales de Cuba.

Serán designados por el término de dos (2) años y tomarán posesión de sus cargos de Comisionados ante el Directorio dentro de los diez (10) días siguientes al de su designación, pudiendo ser ratificados o sustituidos por sus respectivos designantes al vencimiento de dicho término.

Esta Comisión tendrá carácter permanente, y el Reglamento de la misma, que será sometido a la aprobación del Directorio, fijará la cuantía y duración de los contratos por servicios que con ellos convenga el Directorio, así como todo lo pertinente a su funcionamiento y administración.

Artículo 67.—La Comisión de Normas tendrá como función principal redactar las especificaciones que han de satisfacer los materiales, efectos y artículos que se detallan en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), y k), del Artículo 10 de la Ley, con relación a los números 1, 2, 3, 4 y 5 del propio Artículo.

Los servicios técnicos y profesionales que señala la Ley se prestarán comprobando y certificando:

- 1) La identidad y autenticidad de dichos materiales, efectos y artículos.
- 2) El cumplimiento de los requisitos científicos y técnicos en la elaboración de esos materiales, efectos y artículos por las industrias nacionales, así como también lo proveniente de industrias extranjeras en los casos que proceda.
- 3) La exactitud de la proporción y calidad de los agregados o componentes de estos materiales, efectos y artículos.
- 4) El análisis de las propiedades físicas y mecánicas de los mismos.
- 5) El análisis de las propiedades químicas y metalúrgicas de dichos materiales, efectos y artículos, en los casos que proceda.

Artículo 68.—Se organizará la Comisión de Normas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley y de este Reglamento, invitando el Directorio a los Organismos que tienen representación en la misma, a que designen sus Delegados a los cuales les dará posesión. Las Normas que redacte esta Comisión se trasladarán al Directorio que las remitirá a la Junta de Gobierno Nacional para su aprobación, quedando la comprobación y la expedición de los "Certificados de Garantía" a cargo del Directorio, en nombre del Colegio.

Artículo 69.—En el caso de que algunas de las Instituciones no designen en un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de su notificación, a sus Delegados ante la Comisión de Normas, el Directorio los designará provisionalmente, hasta que la Institución haga la designación correspondiente.

Artículo 70.—Una vez constituida la Comisión de Normas, procederá a designar su Presidente y su Secretario.

Artículo 71.—El Directorio proporcionará progresivamente a la Comisión de Normas, en la medida que permitan sus fondos, el personal y el material necesarios para su funcionamiento, conocerá de los acuerdos, especificaciones y normas que se formulen, las que después de ser aprobadas, se remitirán a la GACETA OFICIAL de la República para su publicación y general conocimiento y observancia. El Directorio celebrará con la Comisión de Normas contratos de servicios por razón de la labor a la misma encomendada y en los cuales se fijarán las asignaciones, el tiempo y la forma en que han de prestarse dichos servicios.

Artículo 72.—El "Certificado de Garantía", creado por el Inciso k) del Artículo 10 de la Ley, constituye el resguardo o comprobante que acredite, según sea el caso, la identidad, la técnica de elaboración, las proporciones y calidad del producto; las propiedades físicas, químicas o metalúrgicas de los materiales, efectos o artículos comprendidos en dicho Artículo 10.

Artículo 73.—El "Certificado de Garantía" a que se refiere el Artículo anterior servirá de resguardo al industrial, comerciante o usuario, a todos los efectos del Artículo 10 de la Ley, para vender, traspasar, ceder o transportar los materiales, efectos o artículos comprendidos en el mismo.

Artículo 74.—El Directorio, para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los dos Artículos anteriores, por conducto y autorizados por la firma de los Ingenieros-Delegados, facilitará cuando proceda a los industriales, comerciantes o usuarios, los "Certificados de Garantía" que en los mismos se relacionan.

Artículo 75.—El "Certificado de Garantía" será expedido por medio de los Ingenieros-Delegados del Directorio a favor del interesado, haciendo constar que cumple con las especificaciones del Colegio.

La persona natural o jurídica que posea dicho "Certificado de Garantía" correspondiente a cada caso, lo podrá justificar fijando un sello en cada envase, remisión, conduce o documento de transporte o de entrega, que contenga la propia leyenda.

Artículo 76.—El Directorio organizará y reglamentará su Cuerpo de Ingenieros-Delegados encargados de comprobar los materiales, efectos y artículos comprendidos en el Artículo 10 de la Ley; los que expedirán, como Delegados del Directorio, los "Certificados de Garantía", de acuerdo con las condiciones de lugar y tiempo.

Artículo 77.—El Directorio designará con carácter temporal los Ingenieros-Delegados, técnicos, el personal de los Laboratorios y los empleados que sean necesarios para llevar a cabo las comprobaciones pertinentes para la expedición del "Certificado de Garantía" y fijará las asignaciones correspondientes a los mismos, de acuerdo con la localidad, naturaleza, importancia y magnitud del servicio que presten; y el Directorio realizará del propio modo las altas y bajas que sean necesarias para su mejor funcionamiento.

Artículo 78.—El Directorio para efectuar las designaciones definitivas del personal a que se refiere el Artículo anterior, celebrará concursos de oposición para los cuales dictará las reglas, la forma y el procedimiento que para esos efectos y en cada caso deba seguirse. Los cargos así designados no serán vitalicios, sino que se sacarán nuevamente a concursos de mérito cada cinco (5) años.

Artículo 79.—Los Ingenieros-Delegados designados por el Directorio, en el desempeño de sus cargos, tendrán acceso a las oficinas y talleres de las industrias fabriles y a las oficinas y almacenes de los comercios y, tanto en unas como en otros, y al solo efecto de las disposiciones contenidas en el Artículo 10 de la Ley, se les darán facilidades para que puedan cumplir su misión

a cabalidad; tendrán acceso a los barcos que transporten materiales sujetos a las inspecciones y comprobaciones señaladas en el Artículo 10 de la Ley para la debida realización de las labores que a ellos se les encomiende por el Directorio.

Artículo 80.—Contra el alcance que se deriva de las inspecciones y comprobaciones, una vez aprobadas por el Directorio, y asimismo respecto de los Certificados de Calidad, el interesado podrá establecer recurso ante el propio Directorio dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha de la notificación, previa la consignación del importe del mencionado alcance, o del Certificado de Calidad.

En caso de que el Directorio declarase sin lugar el anterior recurso, cabrá contra el mismo el que franquea la Disposición General Complementaria Décima-Tercera de la Ley.

Artículo 81.—El Directorio, en cuanto disponga de los recursos, organizará y mantendrá uno o más Laboratorios de pruebas de materiales, efectos o artículos, necesario para la cabal aplicación de las reglas que con observancia de lo prescrito en la Ley sean formuladas por la Comisión de Normas y en tanto no sean organizados estos Laboratorios, se hará uso de los del Ministerio de Obras Públicas, los de las Universidades oficiales y los que considere con capacidad aptos para tal objeto.

En tal oportunidad, el Directorio nombrará, mediante riguroso concurso-oposición, el personal correspondiente para la Dirección Técnica de sus Laboratorios, asignando los emolumentos adecuados a dicho personal. Los Jefes de Laboratorios serán Ingenieros Civiles y sus cargos serán incompatibles con cualquier otro público o privado.

El Reglamento interior del Directorio fijará las reglas y el procedimiento a seguir para dar cumplimiento a lo estatuido en este Artículo.

Artículo 82.—El Directorio designará por concurso de mérito a los Ingenieros de Minas inscriptos en el Seguro como Delegados del mismo en aquellas actividades en que sea procedente hacerlo para el cumplimiento de lo preceptuado en la Ley.

Artículo 83.—El Seguro abonará, con cargo a las recaudaciones, los gastos que originen los servicios profesionales de los Ingenieros-Delegados del Directorio encargados de prestar dichos servicios y de expedir los "Certificados de Garantía", pudiendo efectuar dichos pagos con anterioridad a los ingresos que originen tales servicios.

Artículo 84.—Para regular las funciones de normalización, comprobación e inspección de materiales, efectos, artículos y su servicio público, y forma en

la que han de aplicarse las normas técnicas que se pongan en vigor de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley, la Comisión de Normas redactará un anteproyecto de reglamento para sus funciones, el cual someterá a la consideración del Directorio, en auxilio de la facultad que éste tiene para hacerlo.

CAPITULO VII

De los Ingresos del Seguro.

SECCION A: De las personas obligadas a contribuir al Seguro para acogerse a sus beneficios y de su cuantía.

Artículo 85.—Quedan obligados a contribuir al Fondo del Seguro para acogerse a sus beneficios:

- 1) Los Ingenieros Civiles Colegiados con los siguientes aportes:
 - a) Cuota Inicial de Veinte y Cinco Pesos (\$ 25.00) al inscribirse en el Seguro.
 - b) Cuota Adicional de Un Peso (\$ 1.00) por cada mes de ejercicio de la profesión, contados a partir de la fecha del título que lo capacite, hasta el momento de la inscripción y que será pagado hasta el máximo de Ciento Veinte Pesos (\$ 120.00).
 - c) Cuota Mínima, los pagos que hagan directamente los Ingenieros Civiles para cubrir una aportación mínima anual de Veinte y Cuatro Pesos (\$ 24.00).
 - d) Cuota por Derecho de Antigüedad para cumplir los requisitos de los Incisos b) y c) del Artículo 21 de la Ley requeridos para jubilarse por antigüedad.
- 2) Los Ingenieros de Minas que ejerzan legalmente su profesión en el territorio nacional, quienes al incorporarse al Seguro tienen iguales derechos y deberes que los Ingenieros Civiles, según lo dispuesto en la Quinta Disposición General y Complementaria de la Ley, aportarán al Seguro las mismas cuotas a), b), c) y d) señaladas en el párrafo primero de este mismo Artículo.
- 3) Los empleados que más adelante se señalarán están obligados a contribuir con el cinco por ciento (5%) de sus sueldos mensuales. Los Organismos correspondientes harán tales descuentos y lo remitirán de inmediato al Fondo del Seguro. Están comprendidos en las regulaciones de este Artículo:
 - a) Los empleados del Seguro.

b) Los empleados del Colegio de Ingenieros Civiles de Cuba y sus seis Colegios Provinciales.

c) Los actuales empleados de la Sociedad Cubana de Ingenieros.

Artículo 86.—El aporte del cinco por ciento (5%) de los honorarios señalados en el Inciso d) del Artículo 9 de la Ley puede aplicarse a los pagos siguientes:

a) Como contribución obligatoria al Fondo del Seguro.

b) Para abonar la Cuota Mínima Anual o para terminar su liquidación.

c) Cuando las aportaciones se excedan del mínimo de Veinte y Cuatro Pesos (\$ 24.00) que se requiere para la cuota mínima anual, el exceso que resulte quedará ingresado en firme, sin que se cuente para cubrir el mínimo de años sucesivos.

SECCION B: Ingresos por honorarios en el libre ejercicio de la profesión.

Artículo 87.—En el ejercicio de sus profesiones los Ingenieros Civiles y de Minas incorporados al Seguro están obligados a contribuir al Fondo del Seguro con el cinco por ciento (5%) del importe de sus honorarios en toda clase de trabajo o servicio profesionales de los comprendidos en la Tarifa de Honorarios Mínimos en vigor.

Esta contribución será abonada en el Colegio Provincial correspondiente, y este Organismo lo remitirá al Fondo del Seguro dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su cobro.

Artículo 88.—Cada uno de los seis Colegios Provinciales está obligado a contribuir al Fondo del Seguro con el importe del cinco por ciento (5%) de sus ingresos brutos.

Artículo 89.—Los Colegios Provinciales, como meros retentores depositarios del Fondo del Seguro, remitirán a este Organismo, durante los diez (10) primeros días de cada mes las recaudaciones por contribución de cuotas de asegurados y las señaladas en el Artículo que antecede y dentro de los treinta (30) días siguientes a su cobro, la señalada en el Artículo 5 de la Ley.

SECCION C: Ingresos derivados por Servicios Técnicos de los Ingenieros, según lo estatuido en el Artículo 11 de la Ley.

Artículo 90.—Al ser confeccionados los presupuestos de las obras de Ingeniería Civil que se relacionan en el Artículo 11 de la Ley y que se proyecten por o para el Estado, Provincia, Municipio y Organismos Autónomos, obligatoriamente se incluirá en dichos presupuestos el uno por ciento (1%) del importe del Presupuesto Total por el concepto de lo estatuido en dicho Artículo 11.

Artículo 91.—De conformidad con el Artículo 11 de la Ley, los Proyectos de obras que se confeccionen de carácter estructural, hidráulico, sanitario, topográfico, vial, marítimo y minero, por o para el Estado, la Provincia, el Municipio y los Organismos Autónomos, al ser ejecutados contribuirán con el uno por ciento (1%) de su importe al Fondo del Seguro, por concepto de prestación de servicios técnicos y profesionales de los Ingenieros Civiles o de Minas.

El pago del referido uno por ciento (1%) se hará en la forma siguiente:

Primera: Cuando la obra se ejecute por el sistema de contratación, el pago de este aporte se hará mediante retención verificada con toda regularidad por el contratista, del uno por ciento (1%) de cada Certificación de obra ejecutada, y su importe será remitido dentro del quinto día de su cobro por el retenedor depositario, al Colegio para su ingreso en el Fondo del Seguro.

Segunda: En el caso de que la obra se ejecute por el sistema de administración, la retención la verificará el funcionario correspondiente del Estado, la Provincia, el Municipio o del Organismo Autónomo, hecha en las mismas condiciones y para cumplir el procedimiento expuesto en el párrafo anterior sobre su destino, a cuyo efecto el Pagador o quien desempeñe esta función en la Dependencia del Estado, Gobierno Provincial, Municipio o del Organismo Autónomo correspondiente, retendrá, con toda regularidad, el importe del uno por ciento (1%) de cada nómina que represente "mano de obra" de cualquier obra que se ejecute por el sistema de administración, así como también retendrá el uno por ciento (1%) del importe de los vales, facturas, cuentas o cualquier documento que represente materiales que se requieran en la obra. El Pagador o quien desempeñe esta función, como retenedor depositario, remitirá dentro del quinto día de su pago al Colegio de Ingenieros las cantidades retenidas para su ingreso en el Fondo del Seguro.

SECCION D: Ingresos por la expedición de Certificados de Garantía.

Artículo 92.—Las administraciones de las Aduanas remitirán obligatoriamente al Directorio, una relación detallada mensual, o en su defecto podrá el Delegado de éste obtenerla en las Oficinas de las mismas encargadas de ese registro, conteniendo el lugar de procedencia o destino extranjero de los materiales, efectos o artículos sujetos a las prescripciones del Artículo 10 de la Ley, que para su despacho hayan sido recibidos por dichas Oficinas, expresando el nombre de la persona natural o jurídica que aparezca como remi-

fente o consignataria, clase de material, cantidad, peso y valor declarado. En los casos de exportaciones, los Inspectores del Seguro podrán obtener cuantos datos necesiten de las mismas de la Dirección General de Impuestos de la Ley de Obras Públicas.

Artículo 93.—Los materiales, efectos o artículos relacionados en el Artículo 10 de la Ley, que sean de procedencia extranjera, podrán ser objeto de las comprobaciones y certificaciones técnicas a que se refiere el propio Artículo, a su paso y directamente en las Aduanas de la República.

Artículo 94.—Para el rápido cumplimiento del anterior Artículo y en evitación de onerosas demoras para el agente, el importador o para la labor administrativa y fiscal de las Aduanas, se acompañará a los documentos que a las mismas se presenten para su despacho, un certificado o declaración expedida por los industriales o por los embarcadores extranjeros de quienes se hayan adquirido esos materiales, efectos o artículos, en que se hará constar las especificaciones técnicas o de composición a que los mismos se ajustan.

El certificado o declaración expedida por los industriales o embarcadores extranjeros, no requerirán visa consular.

Artículo 95.—Para el cumplimiento de lo estatuido en los tres artículos precedentes, se circulará por el Ministerio de Estado a los Cónsules de la República, la orden de que cuando despachen facturas consulares que comprendan materiales de los relacionados en dicho artículo 10 de la Ley, deberán enterar a los exportadores de los mismos, que deberán acompañar a los documentos de embarque el certificado o declaración ordenada en el artículo anterior.

Artículo 96.—Los certificados o la declaración que contenga las especificaciones anteriormente referidas, se desglosarán de los documentos que para su despacho se han de presentar a las respectivas Aduanas, y a lo así desglosado, se unirá copia de la factura comercial y muestras si las hubiera de lo pertinente, para unir las a la declaración jurada que ha de presentarse por el Agente o Importador en las oficinas del Seguro, para la expedición del Certificado Provisional de Garantía, previa la liquidación provisional y pago de los honorarios mínimos correspondientes.

Artículo 97.—A fin de emitir el Certificado Definitivo de Garantía, los Ingenieros-Delegados del Seguro en las Aduanas tomarán oportunamente de cada embarque las muestras que estimen necesarias, para comprobar las especificaciones de cada material, artículo o efecto.

Artículo 98.—Las Aduanas no despacharán la extracción de ningún material, efecto o artículo de los comprendidos en el Artículo 10 de la Ley, sin

la previa presentación por el Agente o por el Importador de los mismos del "Certificado Provisional de Garantía".

Artículo 99.—Para la liquidación de los honorarios mínimos correspondientes a cada "Certificado Provisional de Garantía", que se practicará con arreglo a lo dispuesto en los Incisos d), f), i) y j) del Artículo 10 de la Ley, se tomará como base el valor C.I.F. (costo, seguro y flete) puerto cubano de las facturas de importación más todos los derechos y gastos recaudables en las Aduanas con exclusión del impuesto a que se refiere el Decreto 5122/49, o se tomará el valor de venta de las mercancías que se produzcan por las industrias del país. En el caso de mercancías de producción nacional, comprendidas en los Incisos d), f), i), y j), los honorarios se liquidarán sobre el valor de las mercancías al realizarse la venta, canje o cesión por el productor, deduciendo un veinte por ciento (20%) del mismo, en que se calculan los impuestos y gastos que pasan sobre las mercancías nacionales y a que no están sometidas las importadas, con el fin de que éstas y aquéllas estén sujetas a una aportación igual. En cuanto al cemento, la liquidación se ajustará a lo que preceptúa el Inciso a) del propio Artículo 10.

Artículo 100.—Los agentes o importadores al efectuar el pago de los honorarios correspondientes al Certificado Provisional de Garantía, a que se refiere el Artículo 99, recibirán el correspondiente recibo de pago de dichos honorarios, para que puedan percibir del usuario o adquirentes de dichos materiales, efectos o artículos, el importe de lo pagado.

Artículo 101.—En los casos que los materiales, efectos o artículos se despachen por las Aduanas sin la previa liquidación de los derechos arancelarios y demás recaudables en las Aduanas, o sea, mediante permisos especiales, el Ingeniero Delegado del Seguro entregará el Certificado Provisional de Garantía sin la liquidación provisional de los honorarios mínimos, a reserva de que dentro del segundo día de que las Aduanas efectúen la liquidación de dichos materiales, efectos o artículos abonen los honorarios mínimos.

Dentro del segundo día en que las Aduanas efectúen la liquidación de los derechos arancelarios y demás impuestos recaudables en las mismas, el Agente o Importador presentará en las Oficinas del Seguro la carta de pago aduanal para efectuar la liquidación definitiva de los honorarios mínimos a la mayor brevedad, a partir de la fecha de recibir el Seguro la carta de pago aduanal mencionada, expedirá y remitirá al Agente o Importador de que se trate el correspondiente Certificado de Garantía Definitivo, en el que se hará constar el resultado de las comprobaciones técnicas correspondientes.

Artículo 102.—Entregando al Agente o Importador el "Certificado Provisional de Garantía", podrán ellos establecer dentro de los siguientes cinco (5) días su reclamación contra la liquidación provisional que fije los honorarios

mínimos del caso que se trate. Dicha reclamación se tramitará previo pago de los honorarios correspondientes, y se resolverá por una Comisión Especial de Arbitraje constituida por un Ingeniero-Delegado del Seguro y un Delegado de la Asociación Nacional de Ferreteros, la que dictará su laudo definitivo dentro de los diez (10) días siguientes de haber oído a las partes.

Artículo 103.—Podrá el Agente o Importador establecer sus objeciones dentro del término de cinco (5) días de haber recibido el "Certificado de Garantía" (definitivo) si no estuviere de acuerdo con los reparos que el mismo contenga, respecto de la calidad, composición, etc., de los materiales, efectos o artículos que fueren sometidos a las comprobaciones del Seguro, y estas objeciones se resolverán en la misma forma y términos señalados en el anterior artículo por una Comisión Especial integrada por un Ingeniero-Delegado del Directorio y por el Ingeniero que represente a la Asociación Nacional de Industriales de Cuba ante la Comisión de Normas que establece el Artículo 10 de la Ley.

Artículo 104.—Las Plantas productoras de cemento actualmente establecidas en el territorio nacional y las que se establezcan en el futuro, mensualmente comunicarán al Directorio el número de sacos de cemento por las mismas producidos o su equivalencia, durante ese tiempo, a los efectos de lo estatuido en el Inciso a) del Artículo 10 de la Ley.

Artículo 105.—Las plantas estacionarias productoras de hormigones de cemento establecidas en el territorio nacional y las que se establezcan en el futuro, están obligadas a notificar al Directorio todos los meses el volumen producido en metros cúbicos o su equivalencia, de estos hormigones, para cumplimiento del Inciso b) del Artículo 10 de la Ley.

Artículo 106.—En los casos de Plantas Móviles, para la elaboración de hormigones de cemento cuya producción se emplee única y exclusivamente en las obras en que estén situadas, los Directores Facultativos de dichas obras serán los encargados de tomar las muestras y remitirlas a los Laboratorios correspondientes para las comprobaciones pertinentes, siendo por tanto responsables de la autenticidad de las muestras y de las técnicas empleadas para tomar las mismas.

En estos casos, quedan obligados los Directores Facultativos a certificar al Seguro el volumen en metros cúbicos de hormigones de cemento empleados en las obras a su cargo y los Propietarios de las Obras a abonar al Seguro Social del Ingeniero Civil antes de la terminación de las mismas, los honorarios correspondientes a las comprobaciones.

En el caso improbable de que lo ordenado en el párrafo anterior no se realizare por dicho profesional, se llevará a cabo, a todos sus efectos, por el Delegado que a tal objeto designe el Directorio.

Artículo 107.—Las Plantas productoras de asfalto, rocas asfálticas, cementos asfálticos, emulsiones asfálticas, cut-back y similares, establecidas en el territorio nacional y las que se establezcan en el futuro, están obligadas a notificar al Directorio todos los meses las cantidades de su producción para lo que les concierne en lo estatuido en el Inciso f) del Artículo 10 de la Ley.

Artículo 108.—Las Plantas elaboradoras de hormigones y mezclas asfálticas de cualquier tipo, bien sean plantas estacionarias o móviles, establecidas en el territorio nacional o las que se establezcan en el futuro, están obligadas a notificar al Directorio todos los meses, las cantidades y el importe del total de los materiales asfálticos adquiridos para lo que les concierne en el Inciso g) del Artículo 10 de la Ley.

Artículo 109.—Las Plantas productoras de los materiales comprendidos en los Incisos c) y e) del Artículo 10 de la Ley, actualmente establecidas en el territorio nacional o que se establezcan en el futuro, están obligadas a comunicar mensualmente al Directorio sus respectivas producciones a los efectos de dar cumplimiento a lo estatuido en dichos Incisos.

Artículo 110.—Las Plantas productoras de los materiales comprendidos en el Inciso d) del Artículo 10 de la Ley, actualmente establecidas en el territorio nacional o que se establezcan en el futuro, están obligadas a comunicar mensualmente al Directorio su producción, al objeto de computar los honorarios correspondientes, que se computarán tomando como base el costo de los mismos.

Artículo 111.—Las mezclas de cementos de cualquier tipo que se empleen para producir repellos, terrazos, mosaicos, piezas accesorias y de ornamentación, bloques y tejas, que sean elaborados o producidos en fábricas, tejares, talleres industriales o en cualquier lugar, todos estos materiales están exentos del pago de honorarios por "Certificado de Garantía", en cuanto a su elaboración, pero satisfarán lo que les corresponda de acuerdo con el Inciso a) del Artículo 10 de la Ley.

Artículo 112.—Las personas naturales o jurídicas en industrias establecidas en el territorio nacional, o las que se establezcan en el futuro, están obligadas a comunicar mensualmente al Directorio las cantidades que produzcan de los materiales, efectos o artículos comprendidos en el Inciso i) del Artículo 10 de la Ley, para cumplimiento de lo establecido en el mismo.

Artículo 113.—Los Agentes o Importadores de los materiales, efectos o artículos comprendidos en los Incisos d), i) y j) del Artículo 10 de la Ley efectuarán el pago de los honorarios mínimos correspondientes, al recibir el "Certificado Provisional de Garantía". Dentro de los primeros quince (15) días de cada mes los demás retentores a que se refiere el propio Artículo 10 efectuarán el pago de los honorarios mínimos correspondientes, ingresando, mediante de-

claración jurada, cuyo modelo confeccionará el Directorio, los importes retenidos en el mes anterior.

SECCION E: Ingresos por Donaciones, Legados, Intereses y Beneficios del Capital Acumulado y Productos de los Bienes Patrimoniales.

Artículo 114.—Las donaciones, legados, intereses y beneficios del capital acumulado y producto de los bienes patrimoniales, son también ingresos del Seguro. Las donaciones y legados quedan exentos del impuesto sobre Derechos Reales e Inscripciones, así como de cualquier otro que se establezca en el futuro.

CAPITULO VIII

De la Capitalización Obligatoria

Artículo 115.—Los fondos, rentas, intereses, valores y bienes de toda clase que se obtengan, serán de la propiedad del Seguro y en ningún momento podrán ser objeto de transferencia, apropiaciones u operaciones no previstas en la Ley.

Artículo 116.—Durante los cinco (5) primeros años de la vigencia de la Ley la recaudación será acumulada, pagándose únicamente los gastos de organización y funcionamiento del Directorio, lo presupuestado y los que resulten de pensiones aprobadas por fallecimiento o por jubilaciones por inutilidad física parcial o total del beneficiario, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

Artículo 117.—Transcurridos los cinco (5) años, la reserva capitalizable obtenida en dicho período, así como los sobrantes de los Presupuestos de ingresos de los años sucesivos serán acumulados a dicha reserva capitalizable. No podrá afectarse en ningún tiempo el veinte por ciento (20%) de dicha reserva capitalizable para el pago de obligaciones de índole alguna. Tampoco podrá afectarse el restante ochenta por ciento (80%) para el pago de obligaciones de orden administrativo de la Institución; pero sí se podrá hacerlo para el pago de las prestaciones cuando los ingresos anuales no bastaren a cubrirlos. Las rentas, frutos y productos de las reservas capitalizables podrán ser afectadas al pago de las obligaciones ordinarias del Seguro.

Artículo 118.—La reserva líquida a que se refiere el Artículo anterior deberá estar en cuentas de Bancos devengando intereses y de acuerdo con la Ley-Decreto número 240 o en Bonos de la República de Cuba. Y la capitalización del ochenta por ciento (80%) mencionada solamente deberá invertirse como sigue:

- a) En Bonos de la República de Cuba de las emisiones que acuerde el Directorio.
- b) En la compra o construcción de bienes inmuebles en los lugares que fije el Directorio, dando cuenta a la Junta de Gobierno Nacional y al Colegio Provincial correspondiente.
- c) En préstamo con garantía de primera hipoteca sobre bienes inmuebles en el territorio de la República y también para la construcción de viviendas con destino a los beneficiarios del Seguro, con los requisitos a que se refiere el Artículo anterior.
- d) En cualquiera otra disposición que fuere beneficiosa al Fondo del Seguro, o para el pago puntual y exacto de las prestaciones y obligaciones referentes al mismo, siempre que sea aprobada por las tres cuartas partes del Directorio, por la mayoría del Colegio Provincial correspondiente y la Asamblea de Pensionados, debiendo ratificarlo la Junta de Gobierno Nacional. Con tales aprobaciones se podrá proceder a la venta de bienes o valores capitalizados y aplicar su producto al pago a prórrata de las pensiones adeudadas.

Artículo 119.—El saldo que resulte entre los ingresos y gastos al liquidarse el presupuesto anual será transferido a la Cuenta de Capital.

Artículo 120.—A los efectos del Inciso k) del Artículo 52 de la Ley, cuando las cantidades ingresadas durante el año no cubran el presupuesto de gastos y por consiguiente que el estado de los fondos no permitiere el pago integral de las jubilaciones y pensiones concedidas y aprobadas, éstas se rebajarán en una cuantía proporcional a su ascendencia respectiva, previa prorrata, que aprobará el Directorio, en sesión extraordinaria, con vista de los informes oficiales de Tesorería y Contaduría, y acuerdos favorables de la Asamblea de Pensionados y Junta de Gobierno Nacional, para cada período en que el déficit se produzca. Tan pronto cesen los motivos que obligaron al prorrateo, se restituirán las jubilaciones y pensiones a su ascendencia total, siguiendo el mismo procedimiento.

Artículo 121.—A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley, para efectuar la adquisición de Bonos a que se refiere el Inciso a) del mismo, deberá tenerse en cuenta el tipo oficial de cotización de ellos mediante certificación pertinente de la Bolsa de La Habana, en la que se compruebe el precio del valor.

Artículo 122.—Para la adquisición de bienes inmuebles a construcción de edificios designará el Directorio un ponente para que haga un informe explicando las ventajas que ofrezca la operación, y previa la tasación del mismo, el Directorio dará cuenta a la Junta de Gobierno Nacional y al Colegio Provin-

cial correspondiente y resolverá lo procedente. Cuando el Directorio acuerde la construcción de edificios lo hará previa subasta.

Artículo 123.—En los préstamos hipotecarios con garantía de primera hipoteca sobre bienes inmuebles en la República, además de los requisitos que que fije el Directorio y dando cuenta a la Junta de Gobierno Nacional y al Colegio Provincial respectivo deben cumplir lo siguiente:

- a) Que el término del préstamo no sea inferior a dos (2) años ni mayor de quince (15).
- b) Que los intereses del préstamo, cuando sea para asegurados, miembros del Seguro, no sea inferior al cuatro por ciento (4%) y para cualquier otra persona del cinco por ciento (5%).
- c) Cuando el préstamo sea para que el Ingeniero Asegurado construya o adquiera su vivienda particular, el interés será no mayor de un tres por ciento (3%).

Artículo 124.—Cuando el Directorio, haciendo uso de la autorización que le concede el Inciso d) del Artículo 41 de la Ley, proyecte realizar una inversión beneficiosa al Seguro, no comprendida en los Incisos a), b) y c) del propio Artículo, deberá hacer un estudio detallado y razonado de la inversión, así como de los productos y beneficios que le produzcan a la Institución, debiendo obtener los votos favorables de las tres cuartas partes de los miembros del mismo, así como debe remitirse para su ratificación por la mayoría del Colegio Provincial correspondiente, a la Junta de Gobierno Nacional del Colegio y a la Asamblea de Pensionados, sin cuyos requisitos no podrá llevarse a cabo.

CAPITULO IX

De las Personas que Pueden Acogerse a los Beneficios del Seguro

Artículo 125.—Pueden acogerse a los beneficios de la Ley las personas siguientes, a los efectos del Capítulo VIII de la Ley:

- a) Los Ingenieros Civiles y los Ingenieros de Minas que ejerzan su profesión legalmente en el territorio nacional y que estén inscritos en el "Registro de Contribuyentes" del Seguro y estén al corriente en el pago de sus cuotas.
- b) Los cónyuges, hijos y ascendientes directos de los profesionales anteriores, que a su fallecimiento fuesen contribuyentes a la Caja del Seguro en la cuantía que les corresponda.
- c) Los empleados del Seguro, los empleados del Colegio y sus seis Colegios Provinciales y los actuales empleados de la Sociedad Cubana de

Ingenieros, que se encuentren inscritos en el "Registro de Contribuyentes" del Seguro, que hayan contribuido a la Caja del mismo, conforme a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento.

- d) Los cónyuges, hijos y ascendientes directos de los empleados relacionados en el inciso anterior, que a su fallecimiento estuviesen inscritos en el "Registro de Contribuyentes" del Seguro y estuviesen al corriente en el pago de sus contribuciones a la Caja del mismo.

Artículo 126.—Son beneficiarios del Seguro las personas comprendidas en los Incisos a) y c) del artículo anterior, que estén gozando de jubilación, y los comprendidos en los Incisos b) y d), cuando disfruten de pensión.

CAPITULO X

De las Jubilaciones y las Pensiones

Artículo 127.—Las Jubilaciones por antigüedad para Ingenieros Civiles e Ingenieros de Minas serán de Doscientos Pesos (200.00) mensuales, y para disfrutarlas se requieren los requisitos siguientes:

- a) Tener no menos de sesenta (60) años de edad.
- b) Haber estado afiliado los Ingenieros Civiles por no menos de veinte (20) años al Colegio y los de Minas haber ejercido legalmente en Cuba esa profesión durante igual término.
- c) Haber contribuido por no menos de veinte (20) años a la Caja del Seguro.
- c) Estar al corriente en el pago de las cuotas y contribuciones establecidas en la Ley.

Al solo efecto de la jubilación por antigüedad, si el beneficiario fuere del sexo femenino, los indicados términos se acortarán en cinco (5) años.

Artículo 128.—Las jubilaciones que se concedan a los contribuyentes inscritos serán de tres clases:

- a) Por antigüedad.
- b) Por inutilidad física parcial contraída después de la vigencia de la Ley.

Artículo 129.—Los actuales empleados de la Sociedad Cubana de Ingenieros y los empleados del Colegio y del Seguro para disfrutar de la jubilación por antigüedad deberán probar con documentos fehacientes las condiciones que a continuación se expresan:

- a) Haber prestado servicio por más de veinte (20) años a esas Instituciones y tener cumplidos sesenta (60) años de edad.

- b) Haber contribuído con el cinco por ciento (5%) de los sueldos percibidos por un período de tiempo no menor de veinte (20) años.

La cuantía de la jubilación por antigüedad al mes será equivalente al cinco por ciento (5%) del mayor haber o dotación mensual que hubiere percibido el empleado durante dos años multiplicado por el número de años de servicios prestados a dichas Instituciones, sin que pueda exceder en su cuantía del haber o dotación mensual máximo. Si así no ocurriese, se tomará como tipo el haber promedio mensual de los dos mayores haberes mensuales que hubiese percibido. En ningún caso esta jubilación excederá de Doscientos Pesos (\$ 200.00) mensuales.

Artículo 130.—Las jubilaciones por inutilidad física total o mental para Ingenieros Civiles y de Minas tendrán las mismas ascendencias que si fueren por antigüedad, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 21 de la Ley. Las jubilaciones por inutilidad física total o mental para los actuales empleados de la Sociedad Cubana de Ingenieros, y los empleados del Colegio y del Seguro, se calcularán en la forma que se expresa el Artículo 24 de la Ley, sin que deba ser menor del promedio mensual de los dos mayores haberes disfrutados, ni mayor de Doscientos Pesos (\$ 200.00) mensuales.

Artículo 131.—Las jubilaciones por inutilidad física parcial de contribuyentes inscritos serán de un ochenta por ciento (80%) de la que correspondería a los interesados por inutilidad física total y no podrán, en dicho caso, los Ingenieros Civiles o de Minas continuar en el ejercicio de su profesión, pero podrán optar, en su momento, por la jubilación por antigüedad si se mantienen contribuyendo al Seguro con la aportación mínima del Inciso c) del Artículo 9 de la Ley.

Artículo 132.—La pensión para los familiares de los contribuyentes inscritos, cónyuges, ascendientes y descendientes directos, será igual a la jubilación por antigüedad que hubiere correspondido al contribuyente fallecido, siempre que éste hubiera contribuido al Seguro hasta el momento de su fallecimiento.

Artículo 133.—Podrá disfrutar de jubilación por inutilidad física total o mental el contribuyente inscrito que se encuentre en una o varias de las siguientes condiciones:

- a) Totalmente paralítico o ciego.
- b) Cuando le faltaren las dos manos o los dos pies.
- c) Si estuviere privado del uso de la palabra.
- d) Siendo un enajenado mental.
- e) En cualquier otro caso en que exista imposibilidad absoluta para el trabajo de tipo permanente.

Artículo 134.—A los efectos del disfrute de jubilación por inutilidad física parcial se considerarán con derecho a ella los contribuyentes inscriptos que se encuentren en uno o varios de los estados siguientes y en las propias condiciones a que se refiere el Artículo 26 de la Ley.

- a) A los que faltare una pierna.
- b) A los que les faltare una mano.
- c) A los paralíticos de alguna extremidad.

Artículo 135.—A la muerte de un contribuyente inscrito que estuviere en el pleno disfrute de sus derechos, de acuerdo con lo estatuido en la Ley, los beneficiarios del mismo percibirán sus pensiones en la forma siguiente:

- a) Cuando concorra solamente el cónyuge, viuda o viudo: en este caso percibirá pensión total la viuda mientras se mantenga en tal virtud civil, o el viudo si estuviere incapacitado físicamente o si tuviere más de sesenta (60) años, pero será requisito indispensable haber estado casado durante un período de tiempo razonable, antes del fallecimiento del contribuyente, y haber mantenido el estado conyugal y vivir al abrigo de dicho contribuyente.
- b) Cuando concurren viuda o viudo, hijos, ascendientes directos del contribuyente inscrito, en cuyo caso la mitad de la pensión será para la viuda, mientras mantenga su estado civil o al viudo en igual caso si estuviere incapacitado físicamente o contase más de sesenta (60) años de edad o tener incapacidad física o mental y la otra mitad para los ascendientes directos y los hijos del contribuyente inscrito, la pensión que les corresponda se repartirá en partes iguales entre ellos.
- c) Cuando concurren viuda o viudo con ascendientes directos del contribuyente inscrito, en este caso la mitad de la pensión será para la viuda, si no contrae nuevas nupcias, o para el viudo en caso de incapacidad física o mental o tener más de sesenta (60) años y la otra mitad para los ascendientes del contribuyente inscrito.
- d) Cuando concurren la viuda o viudo con descendientes del contribuyente inscrito, en este caso la mitad será para la viuda, de por vida, si no contrae nuevas nupcias, o para el viudo en caso de tener más de sesenta (60) años o tener incapacidad física o mental y la otra mitad para los descendientes por partes iguales.
- e) Cuando concurren indistintamente o conjuntamente descendientes y ascendientes directos del contribuyente inscrito, la pensión que les corresponda se distribuirá por partes iguales entre ellos.

En los casos señalados en los Incisos b), c), d) y e), si después de concedida la pensión se extinguiera para algunos de los beneficiarios el derecho al disfrute de la misma, su parte no acrecerá la de los demás.

Artículo 136.—Los hijos varones sólo disfrutarán pensión hasta los veintiún (21) años de edad, a menos que estén inutilizados o incapacitados totalmente para el trabajo, en cuyo caso continuarán disfrutándola.

Artículo 137.—Las hijas tendrán derecho a la pensión mientras se mantengan en estado de soltería, o sean viudas o divorciadas y siempre que estuvieren al abrigo del contribuyente inscrito al momento de ocurrir su fallecimiento y mientras no contraigan nuevas nupcias.

Artículo 138.—Para que los familiares de los contribuyentes inscritos fallecidos puedan disfrutar de pensiones es requisito indispensable que el causante se encontrara en el pleno disfrute de los derechos concedidos por la Ley al ocurrir su fallecimiento.

Artículo 139.—La viuda y los hijos mayores de quince (15) años deberán acreditar su estado civil anualmente, sin cuyo requisito no podrán seguir disfrutando de pensión.

Artículo 140.—Todos los hijos disfrutarán de los mismos derechos, sea cual fuere su origen, siempre que prueben su condición de tal.

Artículo 141.—Para recibir pensión por inutilidad física parcial o total es requisito indispensable cumplir previamente con lo siguiente: presentar Certificado de dos Facultativos que designe el Directorio del Seguro, a fin de emitir el Dictamen necesario para determinar las causales a que se refieren los Artículos 28 y 29 de la Ley.

Artículo 142.—Los pensionados que se encuentren comprendidos en los casos a que se contraen los Artículos 28 y 29 antes referidos estarán obligados a presentar anualmente certificado de Facultativo sobre el extremo de su interés y a permitir que otro, designado por el Directorio del Seguro, los examinen al propio fin dicho en el Artículo anterior y sin cuyo requisito no podrán seguir disfrutando de la pensión.

Artículo 143.—A los efectos de los derechos que concede la presente reglamentación, se considerará como fecha de inscripción de un contribuyente la de su primer aporte al Seguro, de acuerdo con lo establecido en el Inciso a) del Artículo 9 de la Ley.

Artículo 144.—Las prestaciones que se otorgan al amparo de la Ley se ajustarán a los siguientes requisitos:

- a) El término para la tramitación de un expediente de jubilación o pensión no deberá exceder de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la solicitud y en el caso de que su presentación no adolezca de defectos de forma. El interesado podrá tramitarlo personalmente o por medio de apoderado.

- b) El derecho a obtener una jubilación o pensión es imprescriptible, pero las mensualidades devengadas y no cobradas, por causa imputable al promovente o beneficiario caducarán al año, a partir de la fecha en que se devenguen.
- c) Las prestaciones concedidas comenzarán a disfrutarse a partir de la fecha en que fueren dispuestas por el Directorio del Seguro, previo informe actuarial que oportunamente solicitará el Directorio.
- d) El disfrute pleno de una jubilación, ya sea por antigüedad o por inutilidad física, impide el ejercicio de la profesión de Ingeniero Civil, como Director Facultativo de obra, como Proyectista o como Perito en asuntos de su competencia, pero la jubilación por antigüedad no incapacita para ser miembro activo del Directorio o de los Colegios Provinciales y demás organismos de la profesión. Quedan en igual caso los Ingenieros de Minas.
- e) Las prestaciones establecidas por la Ley tienen el carácter de Seguro y el disfrute de cualesquiera de ellas no impide que el beneficiario pueda percibir retiro, jubilaciones o pensiones con cargo a otros fondos.
- f) Las pensiones a las que se contrae la Ley no son colacionables y su disfrute en nada merma los derechos que tuviere el pensionado a la herencia del causante.
- g) Sin perjuicio de los casos expresamente señalados en la Ley, las jubilaciones a las que la misma se refiere tienen el carácter de vitalicio y nadie podrá ser privado del derecho a disfrutarlas, bajo pena o sanción.
- h) Las prestaciones a que la Ley se refiere no podrán ser objeto de enajenación, cesión, gravamen, embargo, retención u ocupación. No obstante, responderán al pago de pensiones alimenticias declaradas judicialmente.
- i) Con excepción de los casos expresamente establecidos en referencia a los cónyuges, viudos, hijos y ascendientes directos, el derecho a pensión es intransferible y se extingue a la muerte del pensionado.
- j) El jubilado podrá renunciar el disfrute de su jubilación una vez obtenida ésta, en cualquier momento, pero no podrá acogerse de nuevo al beneficio de la misma hasta después de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que así lo hiciere, salvo el caso de fallecimiento o incapacidad en que sus beneficiarios o él recuperarán de oficio los derechos renunciados, si se ha mantenido en la condición de Colegiado activo y cumplidos los requisitos del Seguro.

Artículo 145.—Desde la promulgación de la Ley, toda persona que se considere con derecho a disfrutar cualesquiera de los beneficios establecidos

en la misma, presentará al Directorio solicitud escrita en la que se exprese la clase de derecho que solicita, la circunstancia en que la funda y las pruebas que estime convenientes. Dicha solicitud será tramitada en la siguiente forma:

- a) El Directorio, por medio de su Registro General, expedirá el recibo de la solicitud, radicando la misma por orden de presentación.
- b) El Directorio formará un expediente numerado cronológicamente para su tratamiento y resolución, ordenando las diligencias comprobatorias del derecho alegado por el solicitante, a cuyo fin lo abrirá a prueba por veinte (20) días hábiles.
- c) Practicadas las pruebas se entregará el expediente a un miembro del Directorio para que como ponente proponga a la primera sesión del Directorio lo que proceda sobre concesión o degeneración de lo solicitado.
- d) El Directorio notificará al solicitante, dentro de los diez (10) días siguientes la resolución razonada, lo que deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud, si no hubiese defectos reglamentarios o de forma imputables al solicitante; y de haberlos se les señalarán para que los subsane, continuando la tramitación del expediente.
- e) De ser aprobado el expediente, se archivará en espera de que transcurran los cinco (5) años que indica el Artículo 30 de la Ley, en cuya fecha el Directorio procederá a efectuar los pagos que corresponden al solicitante.
- f) Contra las resoluciones del Directorio concediendo o denegando los derechos solicitados sólo cabrá recurso de apelación para ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, que deberá establecerse en el término de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de la notificación.

DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

Primera: En ningún caso se podrán utilizar los ingresos y fondos del Seguro para otros fines que no sean los especificados en la Ley, y el que infrinja este precepto o la persona natural o jurídica que dejare de ingresar las aportaciones al Fondo del Seguro en la forma y término señalados en los Artículos 10 y 11 de la misma, contraerá la responsabilidad señalada en los Artículos 549 y 550 del Código de Defensa Social.

Segunda: Todos los contribuyentes y beneficiarios del Seguro tienen personalidad para impugnar la concesión, modificación o acrecimiento de las pres-

taciones o promover su revisión, sin perjuicio de la facultad que tienen los Tribunales de Justicia para imponer condena de costas por temeridad o mala fe.

Tercera: Todos los actos, contratos y documentos que se produzcan y se realicen al amparo de la Ley estarán exentos de todo impuesto, contribución o tasa del Estado, las Provincias o los Municipios.

Cuarta: El Seguro queda exento de todo impuesto fiscal y las comunicaciones oficiales del Directorio gozarán de franquicia postal, de certificación y telegramas.

Quinta: Todas las resoluciones del Directorio podrán ser recurridas ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales dentro de los diez (10) días naturales contados a partir de la fecha de su notificación.

Sexta: Los fondos, valores y propiedades del Seguro son inembargables. En el caso de suspensión de pago o de quiebra de un Banco o entidad comercial en que se encuentren depositados sus fondos éstos serán considerados créditos preferentes a todas las demás obligaciones.

Séptima: Toda persona natural o jurídica sujeta al cumplimiento de lo establecido en los Artículos 10 y 11 de la Ley, así como los funcionarios retentores como depositarios temporales de fondos correspondientes al Seguro, estarán obligados a remitir al Directorio del mismo por conducto de los Colegios Provinciales respectivos una relación mensual detallando las operaciones efectuadas durante ese tiempo y que estén comprendidas en los detalles de dichos artículos.

Octava: El fondo del Seguro a la muerte de un contribuyente inscripto en el mismo y dentro de los siete (7) días siguientes a su fecha entregará la cantidad de quinientos pesos (\$ 500.00) al familiar o familiares que éste hubiere designado en la planilla modelo correspondiente como beneficiario. Este auxilio inmediato se otorga sin perjuicio de los derechos a la pensión correspondiente. En caso de que el contribuyente no hubiere cumplido con la designación previa mencionada, el Seguro pondrá a la disposición del Ejecutivo del Colegio Provincial de Ingenieros Civiles correspondiente la señalada cantidad de quinientos pesos (\$500.00) para sufragar los gastos de los funerales del fallecido y otras atenciones adicionales. Si quedara sobrante de éste, le será devuelto al Fondo del Seguro en espera de la ulterior resolución legal al respecto.

Novena: El Artículo 10 de la Ley establece que el Colegio prestará servicios técnicos y profesionales en relación con la identidad, calidad, etc., de los materiales que en el mismo se especifican y por cuyo servicio percibirá los honorarios que el propio Artículo señala para su oportuna remisión al Seguro. Tales comprobaciones ofrecen las garantías necesarias en la calidad y en la exactitud de las proporciones de esos materiales directamente al adquirente, por lo que al mismo corresponderá el pago de los honorarios mínimos especificados.

Décima: De acuerdo con los Artículos 5 y 6 y con el Inciso d) del Artículo 9 de la Ley, el Seguro percibirá el cinco por ciento (5%) sobre los honorarios de los Ingenieros Civiles y de Minas que de acuerdo con la Tarifa de Honorarios Mínimos y su Reglamento en vigor deben percibir al ejercer cualquier función propia de su ejercicio profesional.

En caso de modificación de dichas Tarifas, como lo señala el Artículo 7 de la Ley, la contribución mínima al Seguro no podrá ser menor del cinco por ciento (5%) de los honorarios que deben percibir dichos Ingenieros.

Décima-primera: Los Directores, funcionarios y empleados que manejen fondos del Seguro serán afianzados con cargo a los Fondos del mismo en la cuantía que determine el Directorio.

Décima-segunda: Todos los pagos que se realicen al Seguro, de acuerdo con los Artículos 9, 10 y 11 de la Ley, serán efectuados en sus Oficinas, en efectivo, giro postal o cheques intervenidos, a la orden del Seguro, dentro del término que para el caso señala la Ley o este Reglamento.

Décima-tercera: A toda persona natural o jurídica que mantenga relación con el Seguro, a los efectos de los Artículos 9, 10 y 11 de la Ley, se le llevará una cuenta corriente de los ingresos que efectúe directa o indirectamente, lo que en los casos de los Incisos d) y f) del Artículo 9 se hará por los Colegios Provinciales respectivos.

Décima-cuarta: Toda persona natural o jurídica, comerciante importador o fabricante de los productos, materiales, efectos o artículos señalados en el Artículo 10 de la Ley, está obligada a inscribirse en el Seguro dentro de un plazo de treinta (30) días, a partir de la publicación de este Reglamento.

Décima-quinta: Todo cambio de domicilio de los retentores será notificado al Directorio dentro de los quince (15) primeros días de ocurrido y cuando una persona natural o jurídica deje de ser retentor, de acuerdo con lo que establece el Artículo 10 de la Ley, lo notificará al Directorio antes del cese de sus relaciones con el Seguro.

Décima-sexta: Cuando el Directorio estime necesario para asuntos del Seguro, y así lo acuerde, que un Director o más se trasladen fuera de La Habana, se les abonarán los gastos en que hayan incurrido, debidamente justificados.

Décima-séptima: Los Presupuestos Anuales de gastos de Oficina y de Administración del Seguro serán confeccionados por el Directorio con sesenta (60) días de antelación a la fecha en que han de empezar a regir, y no podrán exceder del diez por ciento (10%) de la recaudación anual estimada, y deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno Nacional.

Si por cualquier causa no estuvieran terminados en tiempo y forma los

nuevos Presupuestos para el momento en que deban entrar en vigor, entonces seguirán aplicándose durante el siguiente año económico los que hayan estado vigentes hasta ese momento.

De repetirse esta prórroga presupuestal durante dos (2) años consecutivos, el Tribunal de Cuentas confeccionará para el tercer año el Presupuesto que deberá regir durante ese período.

Décima-octava: El Certificado de Garantía de los materiales, efectos y artículos, estatuido en el Artículo 10 de la Ley, se fijará en la forma, lugar y manera que dicho Artículo establece, y tendrá la siguiente leyenda:

"Cumple con las Especificaciones Oficiales de las Leyes-Decretos 1765 de 1954 y 1964 de 1955".

DEL REFERENDUM

Décima-novena: Además del Referéndum estatuido en el Artículo 16 de este Reglamento, podrá celebrarse otro, en la forma siguiente:

- a) Cuando sea necesario al Seguro someter un asunto a la resolución definitiva de todos los Ingenieros del Colegio, se correrá un Referéndum o votación nominal por escrito y, a tal efecto, se redactará por el Directorio un documento que contenga los antecedentes y datos necesarios sobre el asunto objeto de la votación, de modo que permita formarse un juicio exacto del mismo.
- b) Se confeccionarán boletas, cada una de las cuales contendrá el voto que deba expresarse favorable o el adverso al asunto objeto del Referéndum, y los tres documentos se colocarán en un sobre, conjuntamente con otro sobre franqueado dirigido al Directorio y señalando su contenido. Se usarán las direcciones oficiales de cada colegiado tal como obra en Secretaría.
- c) El Directorio fijará el término dentro del cual debe contestarse de acuerdo con la gravedad y rapidez del asunto.
- d) Para contestar el Referéndum bastará firmar el documento favorable o el adverso referidos y remitirlo en el sobre franqueado correspondiente. El texto de tales impresos no podrá ser alterado, pues ello anularía el voto.
- e) El día fijado para conocer del resultado, el Directorio se reunirá en sesión extraordinaria y se procederá a abrir los sobres, separándose los votos favorables y adversos, procediéndose a su conteo, y el resultado definitivo se hará constar en Acta, archivándose los votos envueltos separadamente por grupos y adjuntándose a los paquetes

una relación del nombre de votantes. El resultado del Referéndum se hará conocer a todos los Asegurados.

- f) Todos los colegiados están obligados a contestar el Referéndum dentro del plazo señalado, ya que precisamente se emplea tal sistema únicamente para tomar resoluciones trascendentales, y las resoluciones convalidadas por Referéndum surten efecto desde el momento en que se conozca su resultado.
- g) Para la remisión de los documentos del Referéndum podrá hacerse uso, además del correo, de mensajeros o de otros asegurados, siempre que pueda justificarse la entrega a satisfacción del Directorio, y finalmente los acuerdos tomados por Referéndum para ser ejecutivos deberán ser aprobados por el sesenta por ciento (60%) de votos favorables de todos los Ingenieros del Colegio.
- h) El Reglamento Interior del Directorio del Seguro fijará, además, las reglas del procedimiento que regule este Referéndum.

Vigésima: El Certificado de Garantía que expida el Ingeniero-Delegado del Seguro en las plantas estacionarias de hormigones de cemento comprendidas en el inciso b) del Artículo 10 de la Ley, y en las plantas de asfalto que elaboren hormigones y mezclas asfálticas de cualquier tipo, comprendidas en el inciso g) del Artículo 10 de la propia Ley, acredita la exactitud en la proporción de los componentes de la mezcla del material que se trate, en el momento en que por la planta mezcladora se despacha el mismo para su entrega inmediata.

Corresponderá, a quien emplee el producto, cuidar que se mantenga la exactitud de los componentes de la mezcla de acuerdo con las proporciones que fueron certificadas, y que al hacerse entrega en la obra, en el caso de hormigones de cemento, se le adicione el volumen necesario de agua, cuya cantidad será dosificada en la planta de acuerdo con el tipo o clase de hormigón y, en el caso de hormigones asfálticos y mezclas asfálticas de cualquier tipo, quien emplee el producto cuidará que se aplique dentro de los límites de temperatura permisibles, de acuerdo con las especificaciones en vigor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Los miembros del Colegio, graduados, revalidados o autorizados para ejercer su profesión antes de quedar constituido el mismo y que se hayan mantenido afiliados de manera permanente a dicho Organismo, desde el año de 1945 en que fue constituido hasta la fecha de su solicitud de pensión por antigüedad y que tengan más de sesenta (60) años sin que en ellos concurren las condiciones de los Incisos b) y c) del Artículo 21 de la Ley, abonarán además de lo fijado en los Incisos a) y b) del Artículo 9 de la Ley, una cuota por de-

recho de antigüedad equivalente a dos pesos (\$ 2.00) por cada mes transcurrido desde el tiempo de su graduación al 13 de Julio de 1945, necesarios para completar como colegiado activo los veinte (20) años de antigüedad que señalan los referidos Incisos b) y c) del mencionado Artículo 21, adquiriendo por tal medio el reconocimiento de la antigüedad necesaria para disfrutar de la pensión por antigüedad.

Los Ingenieros que quieran jubilarse antes de los cinco (5) primeros años de la vigencia de la Ley, además de satisfacer las anteriores condiciones han de contar con más de treinta y cinco (35) años de graduados en el momento de otorgárseles la jubilación.

Segunda: Los miembros del Colegio de Ingenieros Civiles de Cuba que satisfagan las condiciones establecidas en la Primera Disposición Transitoria de este Reglamento, excepto la de haberse mantenido afiliado de manera permanente a dicho Organismo, desde el año de 1945, en que fue constituido, hasta la fecha de su solicitud de jubilación por antigüedad, podrán acogerse a dicha Disposición; pero no podrán empezar a gozar de la jubilación que ella autoriza hasta que haya transcurrido como afiliado permanente del Colegio un período igual al que dejaron de serlo.

Tercera: El crédito de veinticinco mil pesos (\$ 25,000.00) que se autoriza en la Disposición Transitoria Octava de la Ley será empleado únicamente en la adquisición del equipo, útiles, mobiliario de oficina y demás gastos necesarios para la instalación de las oficinas del Seguro, para su debida funcionamiento.

Cuarta: Los actuales empleados de la Sociedad Cubana de Ingenieros que se encuentren en funciones al promulgarse la Ley serán asimilados a los de los Colegios de Ingenieros Civiles y a los del Seguro en todos sus derechos, deberes, requisitos y contribuciones a éstos señalados en la Ley.

Quinta: Los empleados actuales de la Sociedad Cubana de Ingenieros y del Colegio que al promulgarse la Ley tengan más de sesenta (60) años de edad y hayan laborado en dichas Instituciones un período no menor de ocho (8) años podrán satisfacer los requisitos del inciso b) del Artículo 24 de la Ley, abonando el Seguro una cuota equivalente al cinco por ciento (5%) de la suma de los sueldos que hubieren percibido de las mismas durante esos ocho (8) años. El Directorio dispondrá la forma y facilidades de pago que se les conceda para ser efectiva dicha contribución.

Sexta: Durante los cinco (5) primeros años de la vigencia de la Ley, las pensiones no podrán exceder de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) mensuales. Si al ocurrir el fallecimiento del causante éste no estuviese al día en el pago de todas sus contribuciones y cuotas reglamentarias, los familiares podrán realizarlo mediante convenio con el Directorio.

Séptima: En el caso de que un colegiado, antes de decursar el término del Artículo 39 de la Ley, viniere a quedar comprendido en las condiciones definidas en el Artículo 28 de la Ley, podrá reclamarse el pago de pensión por inutilidad física total que le corresponda exigiéndosele solamente que se encuentre colegiado en un Colegio Provincial, pero abonará las contribuciones y cuotas reglamentarias mediante convenio de pago que ofectúe con el Directorio.

Octava: Para el pago de las prestaciones comprendidas en las Transitorias Quinta y Sexta de la Ley o Primera. Segunda y Quinta de este Reglamento, el Directorio, previo los cálculos actuariales favorables y demás formalidades que la Ley señala, acordará la fecha en que comenzarán a disfrutar dichas prestaciones los asegurados que se acojan a las referencias Transitorias.

Novena: El Directorio dispondrá las aclaraciones pertinentes al cumplimiento de todo lo preceptuado en la Ley y el Reglamento, adecuando en cada oportunidad la forma y el procedimiento que deba observarse para cumplir lo estatuido en los Artículos 10 y 11 de la Ley.

Décima: Se entenderá en lo sucesivo que los Reglamentos y Estatutos que han regido para los Colegios Locales lo serán para los Provinciales que la Ley señala, a reserva de que en lo futuro se establezcan en los mismos las modificaciones que la Junta General del Colegio considere oportuno ordenar.

Décima-Primera: Para debido funcionamiento del Seguro en su período inicial de organización, el Directorio confeccionará y pondrá en vigor, con independencia de lo señalado en la Transitoria Octava de la Ley, un Presupuesto de gastos de Oficina y de Administración para el período que vence el 30 de Junio de 1955, y que no excederá del diez por ciento (10%) de la cantidad en que se estime la recaudación calculada para ese período.

El siguiente Presupuesto deberá tener carácter anual, y en él se observarán las prescripciones de la Disposición General y complementaria Décima-Séptima de este Reglamento.

Décima-Segunda: Los productos que requieran el Certificado de Calidad de acuerdo con la Ley, pero cuya elaboración haya sido contratada en fecha anterior a la promulgación de la misma, estarán exentos de dicho Certificado de Garantía en lo que respecta a su elaboración, pero deberán cumplirse en cuanto a ellos las restantes disposiciones del Artículo 10 de la Ley.

Décima-Tercera: Quedan ratificados y con vigor los acuerdos, resoluciones y disposiciones adoptadas por el Directorio para iniciar y organizar las funciones y requerimientos del Seguro, y poder dar inmediato cumplimiento a lo estatuido en la Ley.

Décima-Cuarta: Mientras queden redactadas y puestas en vigor en la forma

establecida por la Disposición Transitoria Primera de la Ley, las Especificaciones Técnicas prescriptas en el Artículo 10 de la Ley, regirán las de la Sociedad Americana para la Prueba de Materiales (A.S.T.M.), que se considerarán a todos los efectos como Especificaciones del Colegio de Ingenieros Civiles de Cuba.

Décima-Quinta: No será de aplicación lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98 de este Decreto, hasta treinta días después de la vigencia de este Reglamento.

DISPOSICION FINAL

Este Reglamento comenzará a regir desde su publicación en la GACETA OFICIAL de la República.

El Ministro del Trabajo queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los 11 días del mes de enero de 1955.